



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: \*\*\*\*\*.

PROCESO PENAL: \*\*\*\*\*.

PROCEDENCIA: JUZGADO  
 PRIMERO DE PRIMERA  
 INSTANCIA PENAL DEL  
 SEGUNDO DISTRITO  
 JUDICIAL.

ACUSADO:

\*\*\*\*\*.

---- 052/2023.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veintiséis de abril de abril de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número \*\*\*\*\* , formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor público y ministerio público en contra de la sentencia condenatoria de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* que por el delito de robo con violencia, se instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada...SEGUNDO.- \*\*\*\*\* , es penal y materialmente responsables del delito de **ROBO CON VIOLENCIA** cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en consecuencia se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA...TERCERO.- En consecuencia en esta instancia se le impone al sentenciado \*\*\*\*\* , a sufrir la pena de **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, Y MULTA JUDICIAL** por la cantidad de \$4,536.00 (Cuatro Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos 00/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135***

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; pena corporal **INCONMUTABLE** por NO reunir los requisitos que establece el numeral 109 del Código Penal en vigor, pena que deberá purgarse en el establecimiento penitenciario que para tal efecto determine el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia que se encuentra detenido por éstos hechos desde el día nueve de marzo del año Dos Mil Once, para los efectos de la compurgación de la pena, cuyo computo deberá verificar la Dirección General de Ejecución de Sanciones de Tamaulipas...

**CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** En esta instancia se condena a **LA REPARACIÓN DEL DAÑO** al sentenciado \*\*\*\*\**, al pago de la Reparación del daño por lo que las partes ofendidas deberán de acreditar el monto en el incidente respectivo en ejecución de sentencia en virtud de no haber cantidad líquida establecida...*

**QUINTO.- AMONESTACIÓN.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndose que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente...

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor una vez que cause ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas al Honorable Ejecutivo del Estado, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado y C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Altamira, Tamaulipas...

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes y hágaseles saber el derecho y término de (5) cinco días que le ley les otorga para interponer el Recurso de apelación en caso inconformidad... Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Licenciado **OMAR OSORIO LOPEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma y da fe de lo actuado... **Doy Fe.- ...**" (sic)

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y Defensor Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos el ocho de diciembre de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente relativo para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Sala Colegiada en Materia Penal en donde se radicó el uno de marzo de dos mil veintidós. El día diez siguiente, se verificó la audiencia de vista, en la que el Defensor Público solicitó la suplencia de la queja en favor de su representado; por su



parte, la Ministerio Público Adscrita, ratificó su escrito de agravios allegado al Toca Penal; por lo que previo sorteo fue turnado al Magistrado Javier Castro Ormachea, para la formulación del proyecto correspondiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De la suplencia de la queja que de oficio y a petición del Defensor público se efectuó en favor del acusado \*\*\*\*\* , no se advirtió agravio que se hace valer en esta instancia; en tal virtud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a confirmar la resolución impugnada.-----

---- Ahora bien, del escrito de agravios del representante social adscrito, se hace patente que dicha autoridad se inconforma contra el capítulo relativo a la individualización de la pena, toda vez que, solicita a esta Alzada se modifique el grado de culpabilidad medio en que fue ubicado el sentenciado \*\*\*\*\* y en su lugar, se imponga la pena máxima; sin embargo, dichos agravios son inatendibles.-----

--- Lo anterior, toda vez que, el quince de agosto de dos mil once, se dictó sentencia condenatoria, por el delito de robo con violencia, en agravio de cinco pasivos, en la que en lo relativo al capítulo de individualización de la pena se aprecia que al acusado se le ubicó en un grado de “temibilidad media”, imponiéndole en definitiva catorce (14) años de prisión y multa judicial por la cantidad de \$4,536.00 (cuatro

mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)  
-ver foja 432 a 470- tomo I del proceso penal \*\*\*\*\*.-----

---- Resolución contra la cual se interpuso el recurso de apelación únicamente por el acusado y defensor público, no así por el Ministerio Público; posteriormente a fojas 523 a la 529 de autos, en el Toca Penal \*\*\*\*\* , se dictó resolución en segunda instancia por esta Sala Colegiada en materia penal, el diecisiete de abril de dos mil doce, en la que se ordena la reposición del procedimiento.-----

---- Seguidamente, el Juez de primer grado, el treinta de abril de dos mil doce (fojas 544 a 582) dictó en cumplimiento de las directrices del fallo de Segunda Instancia, nuevamente sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , por los delitos precisados líneas arriba, en la que le reiteró al sentenciado el grado de “temibilidad” media y le impuso la pena de catorce (14) años de prisión y multa judicial por la cantidad de \$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) vigente en la época de los hechos y se le condenó al pago de la reparación de daño.-----

---- Fallo contra el que se interpuso el recurso de apelación únicamente por el acusado y defensor público, no así por el Ministerio Público; luego, a fojas 671 a la 687 de autos, en el Toca Penal \*\*\*\*\* , se dictó ejecutoria en segunda instancia por esta Sala Colegiada en materia penal, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la se ordena de nueva cuenta la reposición del procedimiento, advirtiendo los entonces Magistrados que de acuerdo al principio “*non reformatio in peius*” la pena de prisión no podrá exceder de catorce años de prisión, ello en virtud de que la pena impuesta al acusado por el juez de origen, no fue apelada por el Ministerio Público.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- En consecuencia, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, de nueva cuenta, la autoridad de origen dictó sentencia condenatoria en contra del aquí acusado, reiterando el grado de “temibilidad” media por lo que le impuso la pena de catorce (14) años de prisión y multa judicial por la cantidad de \$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) vigente en la época de los hechos y se le condenó al pago de la reparación de daño.-----

---- Determinación contra la que se interpuso el recurso de apelación únicamente por el acusado, no así por el Ministerio Público; luego, a fojas 916 a la 955 de autos, en el Toca Penal \*\*\*\*\* , se dictó ejecutoria en segunda instancia por esta Sala Colegiada en materia penal, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la que modificó la pena pena impuesta en esta instancia, pero reiterando el grado de culpabilidad medio, imponiendo en definitiva la sanción de doce (12) años seis (6) meses de prisión, y multa judicial por la cantidad de \$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.). -----

---- No obstante, mediante resolución de doce de agosto de dos mil veinte, dictada en cumplimiento de Amparo Directo número \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, resultó por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar con sede en Saltillo, Coahuila, se ordenó la reposición del procedimiento para la celebración de careos procesales, estableciendo la autoridad Federal que en caso de dictar de nueva cuenta sentencia condenatoria, no se deberá agravar la sanción impuesta al justiciable.-----

---- Finalmente, el A quo dictó la resolución que nos ocupa, que lo es de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós; en la que en atención al principio “non reformatio in peius” (no

reformular en perjuicio) le reiteró al aquí acusado, el grado de culpabilidad medio así como la sanción señalada en el párrafo anterior (foja 1337 a 1361 tomo III).-----

---- En esa razón, no se puede agravar la situación jurídica del sentenciado, aplicando a su favor el principio universal non reformatio in peius, por lo que no es factible realizar un análisis y estudio de los argumentos esgrimidos por la fiscal adscrita, en relación al capítulo de individualización de sanciones, con la finalidad de aumentar la sanción en un grado máximo; declarándose inatendibles sus agravios.-----

---- Se estima lo anterior, toda vez que el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado establece lo siguiente:-----

**"ARTÍCULO 378.-** La Sala al pronunciar una sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada.

Si se tratare de formal prisión, el tribunal podrá cambiar la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito.

Si el Ministerio Público no formula agravios antes o al celebrarse la audiencia, en la misma se declarará desierto el recurso."

---- De la interpretación del artículo que antecede, se puede advertir que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el Juzgador de primer grado. Por otro lado, como ya se ha reseñado, se ordenó la reposición del procedimiento en tres ocasiones, cuyos inconformes lo fueron el aquí acusado y su



defensor. En esa tesitura, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el Representante Social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado o su defensor, pues tanto el Juez natural, como esta Sala Colegiada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha Representación Social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).-----

---- A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio de tesis aislada de rubro y texto siguiente:-----

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INculpADO.** El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).<sup>1</sup>

---- En efecto, esta Sala Colegiada se encuentra impedida para entrar al análisis de la individualización de la pena con la

<sup>1</sup> Localizable con el No. Registro: 2000370, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Tesis: XXI.1o.P.A. 1 P (10a), Página 1172,

finalidad aumentar el grado de culpabilidad ubicada por el A quo a petición del Ministerio Público, pues ello implicaría transgredir el principio de "non reformatio in peius" o "reformato en perjuicio", locución utilizada en el ámbito del derecho procesal cuando, tras el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada resuelve el asunto empeorando los términos en que fue dictada la sentencia de primer grado; máxime que la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Luego, si la reposición del procedimiento que se ordenó anteriormente en beneficio y respeto de los derechos procesales del acusado (al ser éste y su defensor los apelantes en un primer momento), entonces no puede servir de base para que la Alzada dicte una nueva resolución que suponga perjuicios mayores que los primigenios.-----

---- **TERCERO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por el juzgador de primer grado, cuando afirma que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador, son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de robo cometido con violencia.-----

---- En esa tesitura, tenemos que el ilícito que se le imputa al acusado \*\*\*\*\* , está previsto en el artículo 399 en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, que establecen:-----

"**Artículo. 399.** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"**Artículo. 405.** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la



conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física o moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarle.

---- En ese contexto, los elementos que integran esta figura delictiva son: -----

---- a) Una conducta de acción, consistente en apoderamiento de una cosa, -----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble; y, -----

---- c) Que sea ajeno al activo.-----

---- En relación a la agravante prevista por el numeral 405 del Código Punitivo en vigor, es necesario que la acción de apoderamiento se cometa mediante el uso de la violencia -en el presente caso- moral.-----

---- Circunstancias integradoras del tipo que en el particular asunto se surten, pues se acreditó el primer elemento consistente en una acción de apoderamiento, con los siguientes medios de prueba:-----

---- I.- La denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* , apoderado Legal de la Cadena Comercial \*\*\*\*\* , con personalidad debidamente acreditada en autos, quien mediante escrito presentado y ratificado el nueve de marzo de dos mil once, ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó (foja 9):-----

*“...Con fecha 09 de Marzo de 2011, siendo alrededor de las 07:25 A.M. llegue a las instalaciones de la Sucursal “\*\*\*\*\*” que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* EN TAMPICO, TAMAULIPAS, una persona del sexo masculino, de aproximadamente \*\*\*\* metros de estatura de \*\*\*\*\* , de compleción robusta, el sujeto se dirigió hacia el área de cajas donde se encontraban los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* cajero y ayudante de piso en turno de la sucursal referida, enseguida el sujeto amenazo y amago a los empleados diciéndoles*

*palabras altisonantes que afuera de la sucursal estaban unas personas listas para entrar sino obedecían al sujeto, así mismo el sujeto constantemente hacia señas como si fuera a casar algún objeto de entre sus ropas, exigiéndoles a los empleados, que abriera la caja registradora, los empleados obedecieron y el sujeto tomo el dinero en efectivo para después salir corriendo de la sucursal sin dejar rastro de su paradero...” (sic).*

---- Manifestación que se le confiere valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos que el segundo de dichos numerales señalan, es decir, la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre del que depuso, si bien, no le constan los hechos, pone en conocimiento a la autoridad los sucesos probablemente constitutivos de delito referidos por los empleados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en agravio de la cadena comercial \*\*\*\*, sucursal “\*\*\*\*\*” que representa; declaración que es clara y precisa sin dudas ni reticencias, que no fue obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Denuncia de hechos, en la que el representante legal de la persona moral descrita, refirió en lo aquí interesa, que el nueve de marzo de dos mil once, aproximadamente a las siete veinticinco de la mañana, llegó a las instalaciones de la sucursal “\*\*\*\*\*” que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas, una persona del sexo masculino de complexión robusta, de \*\*\*\* metros de estatura y cuarenta años aproximadamente, quien se dirigió hacia el área de cajas donde se encontraban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cajero y ayudante de piso en turno, enseguida el sujeto amenazó y amagó a los empleados diciéndoles palabras altisonantes, que afuera de la sucursal estaban unas personas listas para entrar si no obedecían al



sujeto, que el activo constantemente hacia señas como si fuera a sacar algún objeto de entre sus ropas, exigiéndoles que abrieran la caja registradora, en ese sentido los empleados obedecieron y el sujeto tomó el dinero en efectivo para después salir corriendo de la sucursal.-----

---- Probanza que se robustece con la declaración testimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
empleados de la negociación “\*\*\*\*\*”, de fecha diez de marzo de dos mil once, agregando el primero de los mencionados en relación a los hechos que (foja 73):-----

*“...Soy empleado de la tienda “\*\*\*\*” ubicado en \*\*\*\*\*  
ESTA CIUDAD, me desempeño como ayudante de piso, el día de los hechos el cual fue el día Nueve de Marzo del año en curso, eran aproximadamente las siete veinticinco de la mañana, me encontraba en el área de piso, cuando veo que entra a la tienda una persona del sexo masculino, de complexión robusta, de \*\*\*\*\* de 1.65 de estatura, de aproximadamente treinta y cinco o cuarenta años de edad, quien vestía una camisa color a \*\*\*\*\* de colores y un pantalón de \*\*\*\*\* de color azul, y se dirige directo a la caja con mi compañero \*\*\*\*\* quien es el cajero, notando que esta persona se ponía su mano derecha como tapándose la mitad de la cara esta persona empezó amenazar a mi compañero con arma blanca grande, color negro con rojo, diciéndole ENTREGAME EL DINERO, PORQUE VENGO ACOMPAÑADO DE OTRAS PERSONAS QUE LO ESTABAN MIRANDO” entonces el cajero se espanto, porque a fuera de la tienda efectivamente estaba un \*\*\*\* MARCA \*\*\*\*\* y el chófer en ese momento se asomo por el vidrio, entonces el cajero no tuvo mas remedio que sacar el dinero de la caja registradora, entregándole todo el dinero sumando la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, y aun exigiéndole los billetes de quinientos pesos, el cajero contestándole que el dinero estaba depositado en la caja fuerte, y en ese momento él se en bolsa el dinero y se retira subiéndose al \*\*\*\* que estaba a fuera y observe las placas las cuales son \*\*\*\*\* , retirándose hacia la colonia Infonavit de esta ciudad, y en ese momento activamos las alarmas, así mismo manifiesto que llegaron elementos de la Policía Ministerial informándonos que habían detenido a una persona que había robado en varios lugares, y que necesitaba que viera al detenido, para ver si lo reconocía, por lo que una vez que lo vi, lo identifique plenamente como la persona que nos amago y nos amenazo y que ahora se que responde al nombre de \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido esa Representación Social puso a la vista de la declarante el objeto puesto a disposición mismo*

que ha sido fe datados en autos y al respecto manifestó lo siguiente: Es la misma arma con que nos amenazo y amago a mi compañero \*\*\*\*\* y a mí...” (sic).

---- En lo que atañe a \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador manifestó (foja 77):-----

“...El día de ayer Miércoles Nueve de Marzo del año en curso, me encontraba laborando como cajero en el negocio \*\*\*\* SUCURSAL \*\*\*\*\* , el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* numero trescientos siete, del FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* de esta localidad, estaba en compañía de otro compañero de trabajo de nombre \*\*\*\*\* , el cual se encontraba preparando café, ahí adentro de la tienda, cuando alrededor de las siete veinte de la mañana entro una persona del sexo masculino, de complexión robusta, de un metro sesenta centímetros de estatura aproximadamente, de treinta y cinco a cuarenta años de edad aproximadamente, vestía playera con \*\*\*\*\* horizontales, dirigiéndose a mi, yo estaba en la caja, diciéndome “ESTO ES UN ASALTO”, al mismo tiempo que me amenazaba con arma blanca, la cual era grande, de dos colores, color rojo con negro, diciéndome “ ORALE, PORQUE ALLA AFUERA ME ESTAN ESPERANDO LOS DEMAS COMPAÑEROS, DAME LOS BILLETES QUE TENGAS EN LA CAJA, RAPIDO, PORQUE SI NO VAN A ENTRAR Y TE VAN A PARTIR DE LA MADRE”, entonces por temor a que me fuera a hacer algo, le entregué el dinero que estaba en la caja, el cual era aproximadamente cuatrocientos pesos, cuando sucede esto mi compañero \*\*\*\*\* , se dio cuenta de todo, se quedó quieto e inmóvil, observando toda la acción, enseguida que yo le entregué el dinero al asaltante ésta persona sale de la tienda y se sube a un \*\*\*\* que estaba estacionada frente a la tienda, de reversa, dicho vehículo era un vehículo Tipo \*\*\*\*\* , color blanco con franjas amarillas, habilitado como \*\*\*\* , entonces mi compañero observó las placas y yo las anoté siendo estas \*\*\*\*\* de Tamaulipas, enseguida que subió al carro, huyeron rumbo a la colonia Infonavit, enseguida procedí a comunicarle a mi asesor de nombre \*\*\*\*\* y a policía, lo sucedido y como a los veinte minutos llego la policía ministerial y en unos momentos llego la metropolitana, a lo cual les mostré los videos de la tienda donde se encontraba grabado el momento del asalto, cuando vieron la descripción del asaltante se fueron a buscarlo, posteriormente me enteré por medio del encargado de protección de las cadenas de \*\*\*\* , que ya habían detenido al asaltante y me pidieron que fuera a la Policía Ministerial a identificarlo, cosa que hice, ya que me trasladé a las oficinas de la policía donde me mostraron a dicha persona, a quien reconocí e identifiqué plenamente como la persona que había entrado a la tienda a robar, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido ésta Representación Social puso a la vista del declarante el objeto puesto a disposición de ésta Autoridad (arma blanca), a efecto de que manifieste al respecto: Manifestó que reconozco el arma que se pone a



*la vista, como la misma que utilizó el asaltante para amenazarme...” (sic).*

---- Testimoniales de los que esencialmente se infiere que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron las personas a quien el activo desapoderó del numerario propiedad de la negociación \*\*\*\* sucursal “\*\*\*\*\*”, toda vez que el segundo de los nombrados dijo ser cajero de ese establecimiento, entorno a los hechos manifestó que el nueve de marzo de dos mil once, se encontraba laborando en compañía de \*\*\*\*\* , cuando alrededor de las siete veinte de la mañana entró un masculino, de compleción \*\*\*\*\* , de un metro sesenta centímetros de estatura aproximadamente, de entre treinta y cinco a cuarenta años de edad, vestía playera con \*\*\*\*\* horizontales, dirigiéndose a la caja, diciéndole “esto es un asalto”, al mismo tiempo que lo amenazaba con un arma blanca, grande, color rojo con negro, diciéndole “orale, porque allá afuera me están esperando los demás compañeros, dame los billetes que tengas en la caja, rápido, porque si no van a entrar y te van a partir de la madre”, entonces por temor a que le fuera a hacer algo, le entregó aproximadamente cuatrocientos pesos.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , corroboró lo narrado por su compañero, porque se encontraba en ese lugar laborando, siendo coincidente en señalar que luego de que el activo se apoderara del numerario, se retiró en un \*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , color blanco con franjas amarillas que estaba afuera con número de placas \*\*\*\*\*.-----

---- Declaraciones informativas que son valoradas en forma de indicio, conforme lo establece el artículo 300 del Código procedimental de la materia, en virtud de que reúnen los requisitos establecidos en el diverso 304, del citado código; al haberse efectuado por personas mayores de edad, con el

suficiente criterio para juzgar el hecho, quienes dada su capacidad y grado de instrucción, se desprende que rindieron su informativa en forma clara y precisa sobre las circunstancias de los hechos, sin dudas ni reticencias, por lo que son consideradas personas probas e imparciales, con independencia en su posición; conocieron de los hechos por sí mismos, no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que no obra constancia que demuestre que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, ni impulsados por fuerza o miedo, ni hayan obrado con engaños, error o soborno. Con la que se advierte la acción de apoderamiento ilícito ejecutada por el activo, pues éste los despojó de dinero en efectivo, cuando los pasivos realizaban las funciones inherentes a su cargo, en la sucursal de la negociación denominada “\*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , en Tampico, Tamaulipas.-----

---- II.- Ahora, en relación a la acción de apoderamiento ilícito, recaído contra la negociación \*\*\*\*, sucursal “\*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas, se cuenta con el escrito de denuncia signado y ratificado por la licenciada \*\*\*\*\* , apoderada legal de la negociación referida, quien el nueve de marzo de de dos mil once, expresó lo siguiente (foja 32 a 34):-----

*“HECHOS: con fecha 09 de marzo de 2011, siendo alrededor de las 7:20 A.M, llegó a las instalaciones de la sucursal “\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, que se encuentra \*\*\*\*\* del la colonia \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas, una persona del sexo masculino, de aproximadamente \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de compleción \*\*\*\*\* , el sujeto se dirigió hacia el área de cajas donde se encontraban los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cajero y ayudante de piso en turno de la sucursal referida, enseguida el sujeto amenazó y amagó a los empleados con diciéndoles con palabras altisonantes que afuera de la sucursal estaban unas personas listas para entrar sino obedecían al sujeto, así mismo el sujeto constantemente hacía señas como si fuera a*



*sacar algún objeto de entre sus ropas, exigiéndoles a los empleados que abrieran la caja registradora, los empleados obedecieron y el sujeto tomó el dinero en efectivo así como diversa mercancía de conveniencia, para después salir corriendo de la sucursal sin dejar rastro de su paradero.” (sic).*

---- Manifestación que se le confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues reúne los requisitos que dicho numeral señala, es decir, la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre del que depuso, si bien no le constan los hechos, pone en conocimiento a la autoridad los sucesos probablemente constitutivos de delito referidos por los empleados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en agravio de la cadena comercial \*\*\*\* sucursal “\*\*\*\*\*”, que representa, siendo clara y precisa sin dudas ni reticencias, que no fue obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Denuncia de hechos, en la que el representante legal de la persona moral descrita, refirió en lo aquí interesa, que el nueve de marzo de dos mil once, aproximadamente a las siete horas con veinte minutos de la mañana, llegó a las instalaciones \*\*\*\* sucursal ubicada \*\*\*\*\* del la colonia \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas, una persona del sexo masculino, de aproximadamente \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de compleción \*\*\*\*\*; que el sujeto se dirigió hacia el área de cajas donde se encontraban los empelados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cajero y ayudante de piso en turno respectivamente, enseguida el sujeto amenazó y amagó a los empleados diciéndoles con palabras altisonantes que afuera de la sucursal estaban unas personas listas para entrar si no lo obedecían, así mismo, el sujeto constantemente hacía señas como si fuera a sacar algún objeto de entre su ropa,





medicamento, y que ahora se que responde al nombre de \*\*\*\*\*, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido esa Representación social procedió a poner a la vista de la declarante el objeto puesto a disposición mismo que ha sido fe datados en autos y al respecto manifiesta lo siguiente: Reconozco el arma blanca, la cual es la misma que traía el ahora detenido \*\*\*\*\*...” (sic).

---- En términos similares, \*\*\*\*\* ante el Fiscal Investigador, manifestó lo siguiente:-----

“...Soy Ayudante de piso de la tienda “\*\*\*\*\*” ubicado en \*\*\*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, recuerdo que eran aproximadamente las siete veinte de la mañana del día de ayer Nueve de Marzo del año en curso, cuando me encontraba en el área del café cuando llego una persona del sexo masculino, de complexión \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de estatura, de aproximadamente treinta o treinta y cinco años de edad, quien vestía una \*\*\*\*\* y se dirijo con la cajera de nombre \*\*\*\*\* quien estaba en el mostrador pidiéndole unas pastillas que se llaman GENOPRASOL, notando que esta persona se ponía su mano derecha como tapándose la mitad de la cara esta persona empezó amenazar a \*\*\*\*\* amagándome con arma blanca grande, color negro con rojo, diciéndole DAME HIJA DE LA CHINGADA LAS PASTILLAS, QUE NO ENTIENDES, MUEVETE Y VES SACANDO TODO EL DINERO DE LA CAJA, PERO YA HAZLO RAPIDO” entonces como la cajera no se los dio rapido me hablo y me dijo “ HIJO DE LA CHINGADA VEN PARA ACA Y DAME TODO EL DINERO” y a la cajera le dijo “ Y TU HAZTE PARA ATRÁS, PORQUE ME ESTAN ESPERANDO A FUERA, NO HAGAS NINGUN MOVIMIENTO EN FALSO, PORQUE TE VA LLEVAR LA CHINGADA”, por lo que enseguida abrí la caja y esta persona nos seguía amenazándonos con arma blanca grande, color negro con rojo, y me dijo “ DEJAME VER Y DAME TODO RAPIDO RAPIDO ” enseguida le di la botella y unas pastillas, saliendo y vimos que se subió a un \*\*\*\*\* MARCA \*\*\*\*\* COLOR BLANCO CON FRANJAS AMARILLAS, llevándose la cantidad de OCHOCIENTOS PESOS además de la mercancía, así mismo manifiesto que llegaron elementos de la Policía Ministerial informándonos que habían detenido a una persona que había robado en varios lugares, y que necesitaba que viera al detenido, para ver si lo reconocía, por lo que una vez que lo vi, lo identifique plenamente como la persona que nos amago y nos amenazo y que ahora se que responde al nombre de \*\*\*\*\*, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido esa Representación social puso a la vista de la declarante el objeto puesto a disposición mismo que ha sido fe datados en autos y al respecto manifestó lo siguiente: Es la misma arma con que nos amenazo y amago a \*\*\*\*\* y a mi...” (sic).

---- Testimoniales de las que esencialmente se infiere que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron las personas a quien el activo desapoderó del numerario propiedad de la negociación \*\*\*\* sucursal “\*\*\*\*\*”, toda vez que, la segunda de los nombrados dijo ser cajera de ese establecimiento, en torno a los hechos manifestó que, aproximadamente a las siete veinte de la mañana del nueve de marzo del año dos mil once, se encontraba en la caja registradora, en compañía de \*\*\*\*\* , quien es ayudante de piso, cuando llegó una persona del sexo masculino, de complexión \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\* de estatura, de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, quien vestía una \*\*\*\*\* ,

pidiéndole un medicamento, notando que esa persona se ponía su mano derecha como tapándose la mitad de la cara y el brazo izquierdo hacia atrás, que esa persona la empezó amenazar amagándola con arma blanca grande, color negro con rojo, diciéndole “dame hija de la chingada las pastillas, que no entiendes, ya muévete y ves sacando todo el dinero de la caja, pero ya hazlo rápido” entonces como no le hizo caso, a su compañero \*\*\*\*\* lo llamó diciéndole “hijo de la chingada ven para acá y dame todo el dinero y tu hazte para atrás, porque me están esperando afuera, no hagas ningún movimiento en falso, porque te va llevar la chingada”.-----

---- Entonces, su compañero \*\*\*\*\* abrió la caja y el sujeto en todo momento los seguía amenazando con el arma blanca descrita, le dijo “déjame ver y dame todo rápido rápido”, enseguida su compañero \*\*\*\*\* le da la botella Buchanas y las pastillas.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , corroboró lo narrado por su compañera porque se encontraba en ese lugar laborando, siendo coincidente en señalar que luego de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

que el activo se apoderara del numerario, se retiró en un \*\*\* tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* , llevándose la cantidad de ochocientos pesos y la mercancía.-----

---- Declaraciones informativas que son valoradas en forma de indicio, conforme lo establece el artículo 300 del Código procedimental de la materia, en virtud de que reúnen los requisitos establecidos en el diverso 304, del citado código; al haberse efectuado por personas mayores de edad, con el suficiente criterio para juzgar el hecho, quienes dada su capacidad y grado de instrucción, se desprende que rindieron su informativa en forma clara y precisa sobre las circunstancias de los hechos, sin dudas ni reticencias, por lo que son consideradas personas probas e imparciales, con independencia en su posición; quienes conocieron los hechos por sí mismos, no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que no obra constancia que demuestre que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, ni impulsados por fuerza o miedo, ni hayan obrado con engaños, error o soborno. Con la que se advierte la acción de apoderamiento ilícito ejecutada por el activo, pues éste los despojó de la cantidad de dinero precisada, cuando los pasivos realizaban las funciones inherentes a su cargo, en la sucursal de la negociación denominada "\*\*\*\* \*\*\*\*\*", ubicada en \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , de Tampico, Tamaulipas.-----

---- III.- En relación al apoderamiento ilícito recaído contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleada de \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en \*\*\*\*\* , de Tampico, Tamaulipas, el nueve de marzo de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente (foja 58):-----

“...Soy cajera de la \*\*\*\*\* ubicada en CALLE \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, eran aproximadamente las Siete horas con Diez minutos del día de hoy, cuando me dirigía a la caja registradora que se encuentra en la entrada de la \*\*\*\*\* , ya que por la hora yo apenas me estaba incorporando a trabajar, no alcance a llegar a la caja, porque oí la voz de una persona del sexo masculino, diciendo “ABRE LA CAJA PARA QUE ME DES TODO” fue cuando en ese momento yo volteo hacia la izquierda y veo a una persona del sexo masculino, de complexión \*\*\*\*\* , de aproximadamente de \*\*\*\*\* años de edad, de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien vestía pantalón de \*\*\*\*\* no recuerdo el color, camisa a \*\*\*\*\* , que estaba frente de la caja registrado diciéndole a \*\*\*\*\* , quien es el Subgerente de la \*\*\*\*\* , que le diera el dinero, amagándolo con arma blanca grande, color negro con rojo, notando que esta persona se agarraba con su mano parte de la cara, como que traía un golpe, por lo que al estar observándolo esta persona voltea y me dice “ QUITATE LA CADENA Y DAMELA”, al mismo tiempo que me amenazaba con la misma arma, enseguida y por el miedo le entregué en su mano, mi CADENA DIAMANTADA DE ESLABONES DE 14 KILATES Y UN ANILLO DE PIEDRAS TIPO HONGO, observándome los anillos y me dijo “DAME TAMBIEN LOS ANILLOS”, pero no los quiso porque son de plata, enseguida \*\*\*\*\* pone en el mostrador la caja del dinero y le dice “es todo lo que hay”, por lo que el asaltante tomo puros billetes y se los guardo en la bolsa del pantalón, saliendo enseguida de la tienda, enseguida mi compañera \*\*\*\*\* de quien desconozco sus apellidos, nos dijo que había visto que esta persona que acaba de robar huyó en un \*\*\*\* , ordenándome \*\*\*\*\* que accionara el botón de alarma, pero como no sirve no acudieron al llamado, un rato después acudieron elementos de la Policía ministerial y se entrevistaron con \*\*\*\*\* manifestándole que habían detenido a una persona que había cometido el robo en esa \*\*\*\*\* , enseguida por voluntad propia acudí a la oficinas de la Policía Ministerial y me informaron que la persona que había cometido el robo estaba detenida, mostrándome varias joyas entre otras cosas y me preguntaron que era lo mió, observe las joyas y reconocí que ahí estaba la cadena que traía, quiero agregar que la persona que cometió el robo en la \*\*\*\*\* se encuentra detenido y lo reconocí plenamente como la persona que se introdujo a robar a la \*\*\*\*\* , quien ahora se que responde al nombre de \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tengo que manifestar.- Seguidamente esta Representación social procede a poner a la vista de la compareciente los objetos puestos a disposición, mismo que han sido fe datados en autos y al respecto manifiesta lo siguiente: Reconozco como de mi propiedad la cadena de eslabones, así como el anillo con piedras de color blanca y que fueron los que me robo dicha persona...” (sic).

---- Manifestación que se le confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de



guardó en la bolsa del pantalón, saliendo enseguida de la tienda, que una compañera suya de nombre \*\*\*\*\* les dijo que había visto que esa persona que acababa de robar huyó en un \*\*\*\*; declaración de la que se desprende la acción de apoderamiento ilícito que consistió en que el activó despojó a la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de una cadena diamantada de eslabones de 14 quilates y un anillo de piedras de hongo.-----

---- IV.-En relación al apoderamiento ilícito recaído contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleada de \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, el diez de marzo de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente (foja 61).-----

*“...Que la suscrita desde hace aproximadamente Veintiocho años soy empleada de la empresa \*\*\*\*\* que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\**

*CIUDAD y el día de ayer Nueve de Marzo del año en curso, siendo aproximadamente las Siete de la mañana con Cincuenta minutos yo me encontraba en mi área de trabajo específicamente en el área de \*\*\*\*\* , cuando entro una persona del sexo masculino el cual era físicamente DE ESTATURA \*\*\*\*\* quien traía una mano cubriéndole la cara y me amenazo con una arma blanca cubierta con plástico de color negro, diciéndome DAME EL DINERO SI NO TE VOY A MATAR, vengo en un \*\*\*\* y haya afuera hay mas gente, a lo que yo por el temor de que cumpliera sus amenazas y me lesionara con el arma le entregue el dinero que tenia en la caja que era alrededor de QUINIENTOS PESOS, después me dijo que le diera mis joyas siendo estas un ARO DE ORO DE 14 KILATES y UN ANILLO DE ORO DE 10 KILATES CON PIEDRA DE CIRCONIA y ya enseguida salió de la \*\*\*\*\* , a lo que yo de inmediato di aviso a los de seguridad, quienes llegaron enseguida y tomaron datos y ya después llego la policía a tomar datos porque andaban ya en búsqueda de la persona porque había cometido robos a otros establecimientos como un \*\*\*\*\* , y ya por la tarde se presentaron elementos de la Policía Ministerial quienes me dijeron que tenia a una persona detenida a la cual me mostraron y quien ahora se que se llama \*\*\*\*\* mismo que yo identifico plenamente y sin temor a equivocarme como la persona que entro a la \*\*\*\*\* con lujo de violencia y me desapodero de mis pertenencias y del dinero de la caja que es propiedad de*



la \*\*\*\*\* , así mismo me mostraron unas joyas reconociendo como de mi propiedad el anillo de oro con piedra de circonia. Que es todo lo que tengo que manifestar. En este acto se procede a poner a la vista de la declarante los objetos puestos a disposición a lo que manifiesta: **QUE EFECTIVAMENTE RECONOZCO COMO DE MI PROPIEDAD EL ANILLO DE ORO CON PIEDRAS BLANCAS EN LA PARTE SUPERIOR, LOS DEMÁS OBJETOS DESCONOZCO DE QUIEN SEAN, Y EL ARMA TAL VEZ SEA CON LA QUE AMENAZÓ...** (sic).

---- Denuncia que se le confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que reúne los requisitos que dicho numeral señala, es decir, la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre del que depuso, toda vez que le constan de manera directa al ser la persona que le fueron desapoderados los objetos que enuncia; declaración que es clara y precisa sin dudas ni reticencias, que no fue obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Deposition de la que se desprende que \*\*\*\*\* , es empleada de la empresa \*\*\*\*\* , que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* , de Tampico, Tamaulipas; en relación a los hechos mencionó, que aproximadamente a las siete de la mañana con cincuenta minutos, se encontraba en el área de \*\*\*\*\* , cuando entró una persona del sexo masculino el cual era de estatura aproximada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien traía una mano cubriéndole la cara; que esa persona la amenazó con una arma blanca cubierta con plástico de color negro, diciéndole “dame el dinero si no te voy a matar”, vengo en un \*\*\*\*\* y allá afuera hay más gente, a lo que por el temor de que cumpliera sus amenazas y la lesionara le entregó el dinero que tenía en la caja que era alrededor de quinientos pesos, después le dijo que le diera sus joyas siendo estas un

aro de oro, de 14 quilates y un anillo de oro, de 10 quilates con piedra de circonia.-----

---- Declaración de la que se desprende la acción de apoderamiento ilícito que consistió en que el activó despojó a la ciudadana \*\*\*\*\* , de un aro de oro de 14 quilates y un anillo de oro de 10 quilates con piedra de circonia, y diversa cantidad de dinero perteneciente a la negociación de la cual es empleada.-----

---- V.- En lo atinente al apoderamiento ilícito recaído contra \*\*\*\*\* , empleados de la negociación denominada “\*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, el diez de marzo de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó el primero de los mencionados lo siguiente (foja 64).-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de \*\*\*\*\* , por hechos que considero constituyen delito para lo cual manifiesto lo siguiente: Soy encargado de la negociación de nombre \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, siendo aproximadamente las siete y media de la mañana del día de ayer Diez de Marzo del año en curso, me encontraba en la sucursal exactamente a fuera de la negociación, ya que me encontraba barriendo la banqueta, cuando observo que llega un vehículo el cual es un \*\*\*\* MARCA \*\*\*\*\* , COLOR \*\*\*\*\* y con PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMULIPAS, que se estaciono frente al negocio y de dicha unidad se bajo del lado del copiloto una persona del sexo masculino, de complexión \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* claro, de \*\*\*\*\* , de aproximadamente de cuarenta años de edad, quien vestía una \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\* de color naranja, pantalón oscuro, que se metió al negocio, entonces entro al negocio y veo a esta persona amenazado y amagando a \*\*\*\*\* con un arma blanca color rojo con negro, y al verme \*\*\*\*\* me dice “el señor me esta asaltando” y entonces esta persona se dirige conmigo e igual me amenazo con el arma y me dice que le entregara el dinero, pues le dije que no, porque no teníamos dinero, porque era muy temprano, entonces esta persona estuvo insistiendo como tres veces que le diera el dinero, a lo que siempre le dije que no había, en eso estábamos él y yo, cuando \*\*\*\*\* se sale del negocio a pedir ayuda, y en eso*



esa persona se sale y se sube al \*\*\*\* y se va, posteriormente me dice \*\*\*\*\* que esta persona tomo del mostrador dos celulares, uno propiedad de la empresa el cual es MARCA \*\*\*\*\* DE COLOR NEGRO CON AZUL y el celular de \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\* COLOR NEGRO, así mismo manifiesto que llegaron elementos de la Policía Ministerial informándonos que habían detenido a una persona que había robado en varios lugares, y que necesitaba que viera al detenido, para ver si lo reconocía, por lo que una vez que lo vi, lo identifique plenamente como la persona que nos amago y nos amenazo y que ahora se que responde al nombre de \*\*\*\*\* ..” (sic).

---- En relación a la anterior imputación, la ciudadana \*\*\*\*\* , en lo esencial refirió que (foja 67):----

“...El día de ayer miércoles Nueve de Marzo del año en curso, aproximadamente entre las siete y media y ocho de la mañana, entro una persona de complexión \*\*\*\*\* de aproximadamente \*\*\*\*\* portaba \*\*\*\*\*

con el logotipo del \*\*\*\*, la cual contenía unas cosas, \*\*\*\*\* clara, esta persona se acercó a la caja registradora donde se encontraban dos celulares, uno era de la empresa “GRUPO \*\*\*\*\*”, el cual es un celular marca \*\*\*\*\* color negro con lapa azul y el otro era mío el cual es celular color negro, ésta persona agarró los celulares y me amenazo diciéndome que le iba a hablar a las personas de afuera porque el venia acompañado que no venia solo, pidiéndome que le entregara el dinero de la caja registradora, amenazándome con una arma blanca, ésta era grande color rojo con negro y yo le dije que no había dinero, y ese momento entro mi supervisor de nombre \*\*\*\*\* , yo le grite \*\*\*\*\* “ ME ESTAN ASALTANDO”, en eso el ladrón le pidió el dinero a mi supervisor, pero \*\*\*\*\* le contestó que no tenia porque era muy temprano, pero el ladrón insistía en que le entregáramos el dinero, seguía amenazándonos con el arma, en ese momento el ladrón se descuido y yo aproveche para salirme a la calle para pedir auxilio, fue cuando el ladrón se salió de la tienda y se subió a un \*\*\*\* color \*\*\*\*\* y yo en ese momento alcance a ver las placas del \*\*\*\* las cuales apunte \*\*\*\*\* y en eso momento marque al 066 y di los datos y como en unos quince minutos llegaron los ministeriales y nos pidieron los datos personales y características del ladrón y más tarde regresaron los ministeriales y llevaban al ladrón, es decir la persona que había entrado a robar, a lo cual los ministeriales nos pidieron que saliéramos para saber si era la misma persona, al cual al verlo lo reconocí plenamente y sin temor a equivocarme como la misma persona que había entrado a robar, pero ya traía otra ropa y los ministeriales me dijeron que tenia que venir a ésta oficina para presentar la denuncia correspondiente, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido Esa Representación Social se procede a poner a la vista de la declarante, los objetos puestos a disposición de ésta Autoridad, a efecto de que

*manifieste respecto a los mismos: Reconozco en éste momento el arma que se me pone a la vista, como la misma con la cual el asaltante nos amenazó a \*\*\*\*\* y a mí...” (sic)*

---- Manifestaciones de las que esencialmente se infiere que \*\*\*\*\* , fueron las personas a quien el activo desapoderó de dos teléfonos celulares, uno propiedad de la negociación “\*\*\*\*\*” y otro propiedad de la segunda mencionada.-----

--- Lo anterior, porque \*\*\*\*\* , manifestó ante el Ministerio Público, que es encargado de la negociación denominada “\*\*\*\*\*”, ubicada en la \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del día de los hechos, se encontraba afuera en la referida sucursal, cuando observó que de un \*\*\*\* marca \*\*\*\*\* , color blanco, con franjas amarillas, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, descendió un masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, que vestía \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\* color naranja, pantalón oscuro, que entró al negocio, observando que esa persona amenazó y amagó a su compañera de trabajo \*\*\*\*\* , con un arma blanca color rojo con negro, que al verlo su compañera, le dice “el señor me está asaltando”, que el activo se dirige con él y lo amenaza con el arma, diciéndole en reiteradas ocasiones que le entregara el dinero, pero el declarante insistía que no tenían porque era muy temprano.-----

---- Sostiene, que su compañera salió del negocio para pedir ayuda, entonces el activo se da a la fuga abordando de nuevo el \*\*\*\*; posteriormente, es informado que esa persona tomó del mostrador dos celulares, uno propiedad de la empresa el cual es marca \*\*\*\*\* de color negro con azul y el celular de \*\*\*\*\* , de la marca \*\*\*\*, color negro.-----



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , corroboró lo narrado por su compañero porque se encontraba en ese lugar laborando, siendo coincidente en señalar que luego de que el activo los amenazara con un arma blanca, al no obtener dinero, tomó dos teléfonos celulares, siendo uno marca \*\*\*\*\* color negro propiedad de la empresa “\*\*\*\*\*” y otro de su propiedad en color negro, que cuando se dio a la fuga abordó un \*\*\*\* color \*\*\*\*\* con placas \*\*\*\*\*.-----

---- Declaraciones informativas valoradas en forma de indicio, conforme lo establece el artículo 300 del Código procedimental de la materia, en virtud de que reúnen los requisitos establecidos en el diverso 304, del citado código; al haberse efectuado por personas mayores de edad, con el suficiente criterio para juzgar el hecho, quienes dada su capacidad y grado de instrucción, se desprende que rindieron su informativa en forma clara y precisa sobre las circunstancias de los hechos, sin dudas ni reticencias, por lo que son consideradas personas probas e imparciales, con independencia en su posición; conocieron de los hechos por sí mismos, no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que no obra constancia que demuestre que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, ni impulsados por fuerza o miedo, ni hayan obrado con engaños, error o soborno. Con la que se advierte la acción de apoderamiento ilícito ejecutada por el activo, pues éste los despojó de dos celulares, uno marca \*\*\*\*\* color negro, propiedad de la negociación denominada “\*\*\*\*\*”, ubicada \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas; y otro propiedad de \*\*\*\*\*.-----

---- Medios de convicción que se relacionan de forma importante con el informe de hechos de nueve de marzo de

dos mil once, signado y ratificado por

\*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , agentes

de la Policía Ministerial (foja 2 a 5) en el que detallan lo siguiente:-----

“...Que siendo las 07:40 del día de hoy, se recibió una llamada telefónica de ésta comandancia... informando de un **ROBO CON VIOLENCIA EN UNA DE LAS NEGOCIACIONES DENOMINADAS** \*\*\*\*\* la cual se encuentra ubicada en calle diez... a lo anterior nos constituimos en dicha negociación en donde procedimos a entrevistarnos... con el C. \*\*\*\*\* encargado de dicha \*\*\*\*\* ... quien informó que una persona del sexo masculino de entre \*\*\*\*\* años de edad... y a simple vista se le observaba un golpe en el rostro a la altura del pómulo...y el cual portaba un arma punzo cortante con la cual lo amago exigiendo el efectivo de la caja registradora el cual asciende a la cantidad de \$1,549.00 y una cadena de oro, un celular proporcionando las placas del vehículo motriz en el cual emprendieron la huida, ya que una segunda persona se encontraba en el vehículo en el lado del piloto siendo un vehículo tipo \*\*\*\*\* con franjas amarillas placas de circulación \*\*\*\*\* del transporte publico del Estado de Tamaulipas...Por lo que nos avocamos a la búsqueda y localización... en el trayecto la central de radio nos reportó un robo con violencia en una negociación mas denominada \*\*\*\* ubicada en la \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* ... trasladándonos hasta dicho negocio, en donde procedimos a entrevistarnos... con la C. \*\*\*\*\* quien es encargada de dicho \*\*\*\* mencionándonos que una persona de sexo masculino la cual coincidía con las características de la persona que robo con violencia el negocio denominado \*\*\*\*\* y el cual sustrajo del negocio \*\*\*\* la cantidad de mil pesos y una botella de BUCHANANS...Continuando con la localización de las personas... se nos hizo un llamado... donde nos informaban que en el negocio denominado \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* trasladándonos a ese lugar... en donde nos entrevistamos... con el C. \*\*\*\*\* encargado del negocio... el cual nos informó que una persona del sexo masculino \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años el cual le exigió el dinero de la caja tomando la cantidad de seiscientos pesos saliendo del lugar abordando un \*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* ... placas \*\*\*\*\* ...De igual forma fuimos notificados del robo a la negociación \*\*\*\*\* ubicado en cale \*\*\*\*\* ... entrevistándonos con la C. \*\*\*\*\* las cual nos comentó que una persona del sexo masculino quien vestía una camiseta a \*\*\*\*\* y pantalón de \*\*\*\*\* el cual le exigió el dinero que se encontraba en la caja registradora siendo la cantidad de quinientos pesos y despojándola también de dos anillos...Así también nos trasladamos al negocio denominado \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* calle \*\*\*\*\*

...



entrevistándonos con el C. \*\*\*\*\* , encargado de dicha negociación, quien nos manifestó que una persona de sexo masculino...de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad \*\*\*\*\* playera tipo \*\*\*\* a \*\*\*\*\* y el cual venia un vehículo tipo \*\*\*\* habilitado como \*\*\*\*... el cual le exigió el dinero de la caja y la cual no tenia dinero en efectivo, se apoderó de dos celulares retirándose de dicho lugar a bordo de la unidad motriz percatándose de las placas del vehículo siendo estas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas...Continuando con la localización de las personas arriba descritas y del vehículo ya señalado, procedimos a consultar en el sistema de base de datos con que cuenta esta comandancia las placas de circulación arriba descrita, obteniendo como resultado que las placas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, corresponde a un vehículo nissan y esta registrado a nombre de \*\*\*\*\* con domicilio en COCOTERO NUMERO 109 de la Colonia Arboledas en Altamira, Tamaulipas, por lo que nos constituimos al domicilio antes señalado... la cual nos mencionó ser dueña del vehículo multicitado... y el cual se encontraba operando en la línea de \*\*\*\* EMILIANO ZAPATA... y el chófer responde al nombre de \*\*\*\*\*... por lo que se les comunico vía radio a otros compañeros la ubicación de la base antes mencionada... siendo en el trayecto en donde es localizada la unidad motriz conducida por la persona que coincidía con las características de la cual fue descrita en uno de los negocios ya señalados interceptándolo en la carretera Tampico, Mante a la altura del negocio denominado CAMALEÓN... el chofer del \*\*\*\*, el cual nos dijo llamarse \*\*\*\*\*... al cuestionarle en relación a los hechos arriba descritos nos menciona que solamente prestó el servicio para trasladar a una persona del sexo masculino a diferentes negocios de Tampico y momentos antes lo había dejado una cuadra atrás... por lo que nos desplegamos a localizar al acompañante, haciendo una búsqueda, localizando a una persona el cual coincide con las características proporcionadas por los encargados de los negocios arriba descritos, en dirección al centro de la ciudad de Altamira... por lo que esta persona al ver la presencia de la Policía Ministerial emprendió la huida siendo alcanzado metros mas adelante... tratando de sacar de su cintura una navaja tipo sierra de color negro con rojo, con la cual intento agredir al compañero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... al realizarle una revisión corporal se le encontró en la bolsa del pantalón lado izquierdo delantero diversa joyería siendo las siguiente: un par de arracadas de diferentes tipo de metales, tres anillos dos de piedreria, y uno en forma de vivora, una cadena de eslabones de metal amarillo, una cadena delgada de metal blanco, y otra cadena más delgada de metal amarillo con dije de una niña...y al cuestionarle en relación a los robos suscitados en el municipio de Tampico, el día de hoy en transcurso de la mañana, nos comento que efectivamente se traslado a diferentes negocios como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* cometiendo en compañía de un \*\*\*\*\*sta al cual desconoce ya que lo utilizó para que lo trasladara de un negocio a otro, y al preguntarle por la joyería nos manifestó ser parte de lo robado en las diferentes negociaciones,

*agregando que la navaja la utiliza para amagar a los empleados de los negocios, así como también para su protección. Por lo anterior se trasladó a las instalaciones de esta comandancia, así también se le hace de su conocimiento que los suscritos nos trasladamos a las diferentes negociaciones para la identificación fotográfica de la persona y de las diferentes piezas de joyería, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse, los empleados de las diversas negociaciones antes mencionada, así como también identificaron las piezas de joyería de las cuales les fueron mostradas, manifestando que esta persona es la misma que les robo con lujo de violencia..." (sic).*

---- Pieza informativa que fue debidamente ratificada por sus autores (fojas 102 a 105 ), que si bien puede ser considerado como una instrumental de actuaciones, no se debe soslayar que con base en los artículos 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, constituye un indicio; pues a los policías investigadores les consta por sí mismos que fueron enterados que en el transcurso de la mañana del nueve de marzo de dos mil once, recibieron diversos reportes de robo con violencia, contra diferentes negociaciones de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, siendo estas:-----

- \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en Tampico, Tamaulipas.
- \*\*\*\* \*\*\*\*\*" , ubicada en \*\*\*\*\*  
de la Colonia \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas.
- \*\*\*\*\*" ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
de la colonia \*\*\*\*\* en Tampico,  
Tamaulipas.
- \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de  
Tampico, Tamaulipas.



- Negociación denominada “\*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas.

---- En esa tesitura, los trabajadores de esas negociaciones, informaron a los agentes de la policía que el activo se transportaba en una vehículo habilitado como \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* con placas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, por lo que al iniciar las investigaciones pertinentes, localizaron en su base de datos el propietario de dicho automóvil, así lograron entrevistarse con el chofer \*\*\*\*\* , quien dijo a los agentes que momentos antes prestó el servicio a una persona para trasladarlo a diferentes negocios de Tampico, Tamaulipas.-----

---- Posteriormente, se avocaron a la búsqueda del probable responsable, localizando a una persona que coincidía con las características proporcionadas por los encargados de los negocios, mismo que al percatarse de la presencia policial emprendió la huida, siendo alcanzado, pero al forcejear con los agentes sacó una navaja tipo sierra, color negro con rojo para intentar lesionar a uno de ellos; al ser sometido el sujeto, procedieron a realizar una inspección corporal, en la que se le encontró en la bolsa del pantalón diversa joyería; asimismo, la fotografía del detenido fue puesta a la vista de los denunciantes, manifestando éstos que lo reconocían plenamente como la persona que en las circunstancias narradas acudió a los respectivos negocios apoderándose de dinero en efectivo entre otras cosas.-----

---- Medios de convicción que se enlazan con las inspecciones oculares de once de marzo de dos mil once, camisa a \*\*\*\*\* realizadas por el Ministerio Público Investigador en los lugares de los hechos, es decir, en la \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de Tampico,

Tamaulipas donde tiene asentado la negociación \*\*\*\*  
 “\*\*\*\*\*”, en \*\*\*\*\* domicilio de la Sucursal \*\*\*\*  
 “\*\*\*\*\*”; La \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , de  
 Tampico, Tamaulipas donde tiene ubicada una sucursal  
 “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* ,  
 de la colonia \*\*\*\*\* domicilio de \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* donde se ubica  
 la \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” (fojas 113 a 117).-----

---- Actos de investigación a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en virtud de haber sido practicados por funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador, con la facultad que le otorga el artículo 21 Constitucional, asistido de su Oficial Secretario, en la que pudo apreciar por medio del sentido de la vista la existencia de las negociaciones afectadas a las que el activo acudió con la finalidad de apoderarse de dinero en efectivo así como de diversos objetos propiedad de sus dependientes.-----

---- Entonces, de la relación de los medios de prueba analizados y valorados, se acredita que la acción de apoderamiento ilícito recayó sobre dinero en efectivo y diversa mercancía (botella de Buchanas y unas pastillas), propiedad de la empresa \*\*\*\* sucursales “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, ambas representadas por la licenciada \*\*\*\*\* , apoderada legal de los establecimientos mencionados.-----

---- En relación, al apoderamiento ilícito suscitado en la \*\*\*\*\* , el activo se apoderó de dinero en efectivo, además de una cadena diamantada de eslabones de 14 quilates y un anillo de piedras tipo hongo, propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleada de la sucursal referida.-----



*COLOR PLATEADO DE ESLABONES PEQUEÑOS, UNA CARTERA DE COLOR CAFÉ USADA AL PARECER DE PIEL CON DOCUMENTOS A NOMBRE DEL C. \*\*\*\*\* , UNA TARJETA PLASTICA DE PRENDA MEX, UNA TARJETA PLASTICA DE \*\*\*\*\* SIMILARES, ONCE BILLETES DE LA DENOMINACION DE VEINTE PESOS Y UN BILLETE DE LA DENOMINACION DE CINCUENTA PESOS, UNA NAVAJA CON CHACHAS DE PLASTICO DE COLOR NEGRO CON ROJO CON HOJA DE ACERO INOXIDABLE DENTADA DE 16.5 CENTIMETROS DE LARGO PROVISTA DE MECANISMO DE SEGURIDAD PARA GUARDAR Y EXPONER LA HOJA, UN JUEGO DE LLAVES QUE CONTIENE DOS LLAVES UNA COLOR BLANCO Y UNA DE COLOR COBRE.” (sic).*

---- Probanza que por haber sido efectuada por autoridad investida de fe pública y en cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 3, fracción II, 129 y 150 del Código de Procedimientos Penales en vigor, posee valor probatorio pleno con base en el diverso 299 del mismo ordenamiento legal. Luego, se concluye que los objetos materia del apoderamiento, son considerados como bienes muebles conforme lo describe el artículo 667 del Código Civil del Estado, porque el numerario que refieren los denunciante por su propia y especial naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro; lo mismo sucede con la mercancía, la joyería y los teléfonos celulares de los que se ha hecho referencia.---

---- Asimismo, se ha comprobado que los objetos de los que se han hecho referencia, son ajenos al autor del delito (tercer elemento), esto en razón de que el dinero en efectivo y diversa mercancía (botella de buchanas y unas pastillas) era propiedad de la empresa \*\*\*\* sucursales “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, ambas representadas por la licenciada \*\*\*\*\* , apoderada legal de los establecimientos mencionados; lo que se corroboró con la declaración de los empleados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuyo depurado se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- En relación a los hechos sucedidos en la \*\*\*\*\* , el activo se apoderó de dinero en efectivo, de una cadena diamantada de eslabones de 14 quilates y un anillo de piedras tipo hongo, propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleada de la sucursal referida, quien en su denuncia de hechos argumenta que esos objetos le fueron desapoderados cuando el activo se acercó a ella; lo que se corrobora con los testimonios de \*\*\*\*\* (foja 86) y \*\*\*\*\* (foja 87), de diez de marzo de dos mil once, quienes afirman que la joyería descrita es propiedad de la prenombrada, por ello ésta solicita, su devolución ante el agente del Ministerio Público (foja 88), toda vez que, dichos objetos fueron puestos a su disposición cuando los elementos de la policía ministerial del Estado, detuvieron al activo.-----

---- Ahora, en atención a los hechos sucedidos en "\*\*\*\*\*", el activo se apoderó de diversa cantidad de dinero, además de un aro de oro de 14 quilates y un anillo de oro de 10 quilates con piedra de circonía, propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleada de dicha \*\*\*\*\* .-----

-- Atento a los hechos concretados en el negocio "\*\*\*\*\*", el aquí acusado se apoderó de dos celulares; uno marca \*\*\*\*\* , color negro propiedad de la empresa referida, otro color negro propiedad de la empleada \*\*\*\*\* .-----

---- De lo que se deduce que los objetos muebles le eran ajenos al infractor de la norma; en tanto, que el imputado no comprobó ni alegó tener derecho alguno sobre esos objetos.-----

---- En cuanto a la agravante a que se refiere el artículo 405 del Código Penal vigente, fue correcto que la autoridad de origen la diera por comprobada, porque el aquí acusado, para





---- En relación, al apoderamiento ilícito suscitado en la \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en \*\*\*\*\* , de Tampico, Tamaulipas, el activo se apoderó de dinero en efectivo, además de una cadena diamantada de eslabones de 14 quilates y un anillo de piedras tipo hongo, propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleada de la sucursal referida.-----

---- Por cuanto hace al apoderamiento ilícito, en la "\*\*\*\*\*" , sucursal ubicada en \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, el activo se apoderó de diversa cantidad de dinero, además de un aro de oro, de 14 quilates y un anillo de oro, de 10 quilates con piedra de circonía, propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleada de dicha \*\*\*\*\*.-----

---- Atento al apoderamiento ilícito concretado en el negocio "\*\*\*\*\*" , ubicada en \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, el aquí acusado se apoderó de dos celulares; uno marca \*\*\*\*\* color negro, propiedad de la empresa referida, otro color negro propiedad de la empleada \*\*\*\*\*.-----

---- Por consecuencia, le eran ajenos al infractor de la norma, acto en el que medió el uso de la violencia moral sobre los pasivos del delito; acción llevada a cabo sin tener derecho alguno ni consentimiento de su dueño o legal poseionario, ejerciendo con ello derechos reales que sólo le corresponden a su legítimo propietario, transgrediendo con ello el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio de las personas; luego fue correcto que la autoridad de primer grado tuviera por acreditado el delito de robo con la agravante de violencia, lo cual no le causa agravio alguno al aquí acusado.-----



numerales 18, fracción I, y 19 del citado código, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede.-----

---- I.- Se arriba a esa conclusión teniendo como base, primeramente, la denuncia de \*\*\*\*\* , apoderada legal de la Cadena Comercial \*\*\*\*\* , con personalidad debidamente acreditada en autos, quien mediante escrito presentado y ratificado el nueve de marzo de dos mil once, ante el agente del Ministerio Público Investigador (foja 9 y 2), de la que si bien no le constan los hechos, pone en conocimiento a la autoridad los hechos probablemente constitutivos de delito referidos por los empleados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en agravio de la cadena comercial \*\*\*\* **sucursal** “\*\*\*\*\*” que representa.-----

---- Probanza que se robustece con la declaración testimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , empleados de la negociación \*\*\*\*\* , de fecha diez de marzo de dos mil once, agregando el primero de los mencionados en relación a los hechos que se desempeña como cajero de ese establecimiento, manifestó que el día nueve de marzo de dos mil once, se encontraba laborando en compañía de \*\*\*\*\* , cuando alrededor de las siete veinte de la mañana entró un masculino, de compleción \*\*\*\*\* , de un metro sesenta centímetros de estatura aproximadamente, de entre treinta y cinco a cuarenta años de edad, vestía playera con \*\*\*\*\* horizontales, dirigiéndose a la caja, diciéndole “esto es un asalto”, al mismo tiempo que lo amenazaba con un arma blanca, grande, color rojo con negro, diciéndole “orale, porque allá afuera me están esperando los demás compañeros, dame los billetes que tengas en la caja, rápido, porque si no van a entrar y te van a



partir la madre”, entonces por temor a que le fuera a hacer algo, le entregó aproximadamente cuatrocientos pesos.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , corroboró lo narrado por su compañero porque se encontraba en ese lugar laborando, siendo coincidente en señalar que luego de que el activo se apoderó del numerario, se retiró en un \*\*\*\* tipo \*\*\*\*, color \*\*\*\*\* que estaba a fuera cuyas placas son \*\*\*\*\*; siendo que ambos comparecientes, adujeron a la autoridad investigadora reconocer a \*\*\*\*\* , como la persona que los amenazó con el arma blanca descrita.-----

---- II.- Se cuenta con el escrito de denuncia signado y ratificado por la licenciada \*\*\*\*\* , apoderada legal de la negociación referida, quien el nueve de marzo de dos mil once, (foja 32 a 34), pone en conocimiento a la autoridad los hechos probablemente constitutivos de delito, referidos por los empleados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en agravio de la cadena comercial \*\*\*\* **sucursal** “\*\*\*\*\*”, que representa.-----

---- Medio de convicción que se enlaza con los depositados de fecha diez de marzo de dos mil once, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , empleados de la negociación \*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, agregando la primera de los mencionados en relación a los hechos que, aproximadamente a las siete veinte de la mañana del nueve de marzo del año dos mil once, se encontraba en la caja registradora, en compañía de \*\*\*\*\* , quien es ayudante de piso, cuando llegó una persona del sexo masculino, de compleción \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, quien vestía una \*\*\*\*\* , pidiéndole un medicamento, notando que esa persona se

ponía su mano derecha como tapándose la mitad de la cara y el brazo izquierdo hacia atrás, que la empezó amenazar amagándola con arma blanca grande, color negro con rojo, diciéndole “dame hija de la chingada las pastillas, que no entiendes, ya muévete y ves sacando todo el dinero de la caja, pero ya hazlo rápido” entonces como no le hizo caso, a su compañero \*\*\*\*\* lo llamó diciéndole “hijo de la chingada ven para acá y dame todo el dinero y tu hazte para atrás, porque me están esperando afuera, no hagas ningún movimiento en falso, porque te va llevar la chingada”.-----

---- Entonces, su compañero \*\*\*\*\* abrió la caja y el sujeto en todo momento los seguía amenazando con arma blanca grande, color negro con rojo, le dijo “dejame ver y dame todo rápido rápido”, enseguida su compañero \*\*\*\*\* le da la botella de Buchanas y las pastillas.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , corroboró lo narrado por su compañera porque se encontraba en ese lugar laborando, siendo coincidente en señalar que luego de que el activo se apoderó del numerario, se retiró en un \*\*\*\* tipo \*\*\*\*, color \*\*\*\*\* , llevándose la cantidad de ochocientos pesos y mercancía; asimismo ambos sostienen reconocer a \*\*\*\*\* , como la persona que con el uso de la violencia moral, los despojó de los objetos mencionados.-----

---- III.- Medios de convicción que se enlazan con la denuncia a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleada de “\*\*\*\*\*” , sucursal ubicada en \*\*\*\*\* , de Tampico, Tamaulipas, el nueve de marzo de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó que se desempeña como cajera, que aproximadamente a las siete horas con diez minutos del día de nueve de marzo de



dos mil once, se dirigía a la caja registradora en la entrada de la \*\*\*\*\* , cuando un masculino, la aborda y le dice “abre la caja para que me des todo”, en ese momento voltea y ve al masculino, quien era de complexión \*\*\*\*\* , de aproximadamente de \*\*\*\*\* años de edad, de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien vestía pantalón de \*\*\*\*\* , camisa a \*\*\*\*\* , que estaba frente de la caja diciéndole al compañero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es el Subgerente de la \*\*\*\*\* , que le diera el dinero, amagando con arma blanca grande, color negro con rojo, notando que esta persona se agarraba con su mano parte de la cara, por lo que al estar observando éste voltea y le dice a la declarante “ quítate la cadena y dámela”, al mismo tiempo que la amenazaba con el arma, le entregó su cadena diamantada de eslabones de 14 quilates y un anillo de piedras tipo hongo, observándole los anillos y le dijo “dáme también los anillos”, pero que no los quiso porque eran de plata.-----

---- Agrega que, su compañero \*\*\*\*\* pone en el mostrador de la caja el dinero y le dice al asaltante “es todo lo que hay”, por lo que el activo tomó solo los billetes y se los guardó en la bolsa del pantalón, saliendo enseguida de la tienda, que una compañera suya de nombre \*\*\*\*\* les dijo que había visto que esa persona que acababa de robar huyó en un \*\*\*\*\*; aunado a ello, la denunciante, adujo reconocer a \*\*\*\*\* , como la persona que la despojo de los objetos que ha hecho mención.-----

---- IV.- Datos de prueba que se enlazan con la denuncia de hechos a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleada de \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\* , sucursal ubicada en \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, el diez de marzo de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó que

es empleada de la referida negociación, que aproximadamente las siete de la mañana con cincuenta minutos, se encontraba en el área de \*\*\*\*\* , cuando entró una persona del sexo masculino el cual era de estatura aproximada \*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien traía una mano cubriéndole la cara; que esa persona la amenazó con una arma blanca cubierta con plástico de color negro, diciéndole “dáme el dinero si no te voy a matar”, “vengo en un \*\*\*\* y allá afuera hay más gente” a lo que por el temor de que cumpliera sus amenazas y la lesionara con el arma le entregó el dinero que tenía en la caja que era alrededor de quinientos pesos, después le dijo que le diera sus joyas siendo estas un aro de oro de 14 quilates y un anillo de oro de 10 quilates con piedra de circonia y ya enseguida salió de la \*\*\*\*\* , posteriormente llegó la policía a tomar datos; asimismo, la declarante mencionó a la autoridad investigadora reconocer sin temor a equivocarse al aquí acusado \*\*\*\*\* , como la persona que la despojo de sus pertenencias y el dinero de la caja.-----

--- V.- Lo que se enlaza con la denuncia a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleados de la negociación denominada “\*\*\*\*\*” , ubicada en \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, el diez de marzo de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó el primero de los mencionados que aproximadamente las siete horas con treinta minutos de la mañana del día de los hechos, se encontraba afuera en la referida sucursal, cuando observó que de un \*\*\*\* marca \*\*\*\*\* , color blanco, con franjas amarillas, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, descendió un masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, que vestía \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\* ,



color naranja, pantalón oscuro, mismo que entró al negocio, observando que esa persona amenaza y amagó a su compañera de trabajo \*\*\*\*\* , con un arma blanca color rojo con negro, que al verlo su compañera, le dice “el señor me está asaltando”, que el activo se dirige con él y lo amenaza con el arma, diciéndole en reiteradas ocasiones que le entregara el dinero, pero el declarante le insistía que no tenían porque era muy temprano.-----

---- Sostiene que su compañera, salió del negocio para pedir ayuda, entonces el activo se da a la fuga abordando de nuevo el \*\*\*\*; posteriormente, es informado que esa persona tomó del mostrador dos celulares, uno propiedad de la empresa el cual es marca \*\*\*\*\* de color negro con azul y el celular de \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\* color negro.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , corroboró lo narrado por su compañero porque se encontraba en ese lugar laborando, siendo coincidente en señalar que luego de que el activo los amenazara con un arma blanca, al no obtener dinero, tomó dos teléfonos celulares, siendo uno marca \*\*\*\*\* color negro propiedad de la empresa y otro de su propiedad en color negro, que cuando se dio a la fuga, el sujeto abordó un \*\*\*\* color \*\*\*\*\* con placas \*\*\*\*\*; ambos declarantes manifestaron reconocer al aquí acusado \*\*\*\*\* , como la persona que entró a la negociación referida y se apoderó de los objetos mencionados.-----

---- Denuncias que se les confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúnen los requisitos que dichos numerales señala; al haberse efectuado por personas mayores de edad, con el suficiente criterio para juzgar el hecho, quien dada su capacidad y

grado de instrucción, se desprende que rindieron su informativa en forma clara y precisa sobre las circunstancias de los hechos, sin dudas ni reticencias, por lo que son consideradas personas probas e imparciales, con independencia en su posición; quienes conocieron de los hechos por sí mismos, no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que no obra constancia que demuestre que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, ni impulsados por la fuerza o miedo, ni hayan obrado con engaños, error o soborno y ponen de relieve que el aquí acusado fue la persona que los desapoderó de los objetos a los que cada deponente hace alusión -----

---- Datos de prueba que se vinculan con el informe de hechos, de nueve de marzo de dos mil once, signado y ratificado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Ministerial (foja 2 a 5).-----

---- Pieza informativa que fue debidamente ratificada por sus autores (fojas 102 a 105 ), que si bien puede ser considerado como una instrumental de actuaciones, no se debe soslayar que con base en los artículos 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, constituye un indicio; pues a los policías investigadores les consta por sí mismos que fueron enterados que en el transcurso de la mañana del nueve de marzo de dos mil once, recibieron diversos reportes de robo con violencia, contra diversas negociaciones de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, siendo estas:-----

- \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de Tampico, Tamaulipas.



• \*\*\*\* \*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\*  
de la Colonia \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas.

• \*\*\*\*\*” ubicada en \*\*\*\*\*  
de la colonia \*\*\*\*\* en Tampico,  
Tamaulipas.

• \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en  
\*\*\*\*\* de  
Tampico, Tamaulipas.

• Negociación denominada “\*\*\*\*\*”, ubicada en  
\*\*\*\*\* de  
Tampico, Tamaulipas.

---- En esa tesitura, los trabajadores de esas negociaciones, informaron a los agentes de la policía que el activo se transportaba en un vehículo habilitado como \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* con placas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, por lo que al iniciar las investigaciones pertinentes, localizaron en su base de datos el propietario de dicho automóvil, así lograron entrevistarse con el chofer \*\*\*\*\* , quien dijo a los agentes que momentos antes prestó el servicio a una persona para trasladarlo a diferentes negocios de Tampico, Tamaulipas.-----

---- Así, se avocaron a la búsqueda y ubicación del probable responsable, localizando a una persona que coincidía con las características proporcionadas por los encargados de los negocios, mismo que al percatarse de la presencia policial emprendió la huida, siendo alcanzado, pero al forcejear con los agentes sacó una navaja tipo sierra, color negro con rojo para intentar lesionar a uno de ellos; al ser sometido el sujeto, los agentes procedieron a realizarle una inspección corporal, encontrando en la bolsa del pantalón diversa joyería, asimismo, la fotografía del detenido fue puesto a la vista de los denunciantes, manifestando éstos que lo reconocían

plenamente como la persona que en las circunstancias narradas acudió a los respectivos negocios apoderándose de dinero en efectivo entre otras cosas.-----

---- Datos de convicción que se robustecen con la declaración ministerial del entonces coacusado \*\*\*\*\* (foja 70 a 72), quien ante el Representante Social investigador, el nueve de marzo de dos mil once, refirió respecto a los hechos que nos ocupan, que se desempeña como chófer de un \*\*\*\*, que trabaja en la base “\*\*\*\*\*” en Altamira, Tamaulipas; que la persona que responde con el nombre de \*\*\*\*\*, le dijo que lo llevara a Tampico, ahí lo trasladó a una \*\*\*\*\* , así como a cuatro \*\*\*\*, también a un “\*\*\*\*\*”; después el sujeto pagó la carrera, para posteriormente seguir su camino.-----

---- Deposado anterior que coincide con las denuncias de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el sentido de que, el aquí acusado se trasladaba en un \*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* cuando acudió a los respectivos negocios.-----

---- Con lo que se acredita que el aquí acusado, participó en los hechos que nos ocupan, pues fue la persona que con conocimiento previo y voluntad, el nueve de marzo de dos mil once, en el transcurso de las siete horas de la mañana, se apersonó a bordo de un \*\*\*\* al “\*\*\*\*\*” que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\* , sucursal “\*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en \*\*\*\*\* .



*“...quiero manifestar que el cuchillo no lo toque, me lo están poniendo y que si supuestamente como dicen ahí me agarraron a dos cuadras de la casa donde esta la botella de buchannas que le quite a uno y el dinero, que supuestamente me robe de dichos establecimientos y los videos que me enseñaron aparece una persona \*\*\*\*\* que si mas o menos se parece a mi pero aparece con una playera tipo \*\*\*\* a \*\*\*\*\* anaranjadas misma que los afectados están diciendo si yo fui la persona que cometió esos delitos y si me agarraron casi in fraganti porque no traigo la camisa que dicen?, también en los videos que me muestran se ve que la persona que verdaderamente robo nunca saco ningún arma por que yo vi en los videos y nada mas vi en los videos que tomo las cosas no se que les haya dicho pero nunca saco ninguna pistola y ningún cuchillo quiero por favor solicitar con todo respeto al ciudadano juez de este juzgado cite a declarar a mi esposa \*\*\*\*\* , MI HIJO \*\*\*\*\* y el dueño de la casa que solo se, que se llama \*\*\*\*\* y solicito careo con los afectados, y así mismo solicito una fianza, y quiero agregar que hace diez años en este mismo juzgado había cometido unos delitos y como verdaderamente si los cometí me declare confeso y ahora no puedo aceptar algo que no cometió, así mismo si contestare interrogatorio al agente del ministerio publico adscrito...” (sic).*

---- A lo que se suma, la ampliación de declaración a cargo del aquí acusado \*\*\*\*\* , de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, entre otras cosas mencionó lo siguiente (foja 730 a 731 tomo II).-----

*“...Que una vez que me fue leída la declaración rendida ante la agencia investigadora y ante este Juzgado y reconozco como miá la firma que en ella firma y deseo manifestar que la Licenciada \*\*\*\*\* no quiero que intervenga me quiero quedar con la oficio y quiero declarar que se lleve acabo la huella de cuchillo y quiero salir para ver a mi hijo, yo leyendo la copia del expediente yo me di cuenta que los robos son cinco y son diferentes que se me juzguen uno por uno ya hubiera salido no se que declarar soy torpe en esto, siendo todo lo que desea manifestar.- **EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA LICENCIADA \*\*\*\*\* DEFENSORA DEL INculpado Y MANIFIESTA:** Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: Con fundamento en el artículo 180 y 307 del Código de Procedimientos Penales Vigente se acuerda de conformidad lo solicitado, en la inteligencia que el interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de legales de las preguntas formuladas.- UNO.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE FUE LO QUE LE DIJERON LOS ELEMENTOS APREHENSORES CUANDO LO DETUVIERON.- procedente.- decalrante.- cuando me detuvieron me dijeron que ya habia mamado y me iban golpeando de cachetada y sapes en cabeza y estando en la judicial cuando me cambian de la del estado a la preventiva*



yo iba en medio no recuerdo si era carro y camioneta y uno llevaba un sobre amarillo con los papeles y un cuchillo y fue cuando le dije al judicial que para que me pones el cuchillo si sabes que yo no fue el de los robos y todavía y me pones el cuchillo el me contesto son robos chicos pequeños y puedes alcanzar fianza y con el cuchillo vaz a mamar.- Siendo todo lo que desea interrogar al defensora publica.- Acto seguido se le da la voz al **C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO** el que **DIJO: Que es su deseo interrogar al declarante.**- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: Con fundamento en el artículo 180 y 307 del Código de Procedimientos Penales Vigente se acuerda de conformidad lo solicitado, en la inteligencia que el interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de legales de las preguntas formuladas.-UNO.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LOS ROBOS A QUE REFIERE SER CINCO FUERON COMETIDOS EL MISMO DIA O EN DIFERENTES OCASIONES.-procedente.- declarante.- yo no se si fueron el mismo día que entraron a la casa los judiciales y me llevaron a todos los negocios y nunca me bajaron del carro ni las partes ofendidas fueron haber ni nada de eso porque en una declaración de los judiciales dice que los ofendidos me reconocieron si nunca me presentaron ni fueron acercarse al carro, ya en la judicial del estado estaba un cuadro bien hecho hasta el ministerio publico que estaba entonces yo oí y mi esposa también que dijeron sea o no sea usted diga que si.- DOS.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CUANDO SEÑALA QUE LOS MINISTERIALES LO LLEVARON A TODOS LOS NEGOCIOS RECONOCIO ALGUNO DE ELLOS COMO ALGUNO EN LOS CUALES HUBIESE ASISTIDO ANTES.-procedente.- declarante.- NO reconozco esos lugares.- siendo todo lo que desea manifestar..." (sic).

---- De lo anteriormente transcrito, se desprende que el aquí acusado, sostiene de manera categórica la negativa sobre los hechos que se le imputan, aduciendo que los aprehensores lo sacaron de su domicilio, que le pusieron un cuchillo el cual no reconoce, además de que reiteradamente lo golpearon.----

---- Declaración que es valorada en términos de los artículos 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se desprende que el acusado no acepta las circunstancias en que fue detenido ni la autoría del apoderamiento ilícito a que hacen referencia los pasivos del delito, aunado a las circunstancias de la detención plasmadas en el parte informativo del que anteriormente se diera noticia, por lo que su versión se traduce en una manifestación simple sin alcance probatorio, que en nada le beneficia al acusado,

pues no aportó medio de prueba idóneo con el que robustezca su dicho, así como no desvirtuó las imputaciones que en forma directa y clara le hacen los pasivos y los aprehensores, mismas que con base en el diverso 288 del citado ordenamiento legal, adquieren valor relevante y prevalecen sobre la simple manifestación del acusado.-----

--- Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia localizada en la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2001. Tesis: VI.1ºP. J/15. Página: 1162, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de defensa social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”, la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.” (Registro número: 188,852).

---- Sin soslayar que a fin de robustecer su versión defensiva, por cuanto hace a los hechos suscitados se desahogaron dentro la causa penal que nos ocupa, las declaraciones de \*\*\*\*\* (foja 165 tomo I), la que tuvo verificativo, el dieciséis de marzo de dos mil once, ante el juzgador de instancia, se expresó en los siguientes términos:-----

*“...el día que detuvieron a mi esposo \*\*\*\*\* , fue el miércoles nueve de marzo como a las ocho y media o nueve de la mañana, los ministeriales no encontraron nada en mi casa de los objetos que dicen robo mi marido, por que yo los seguí y estuvieron revisando toda mi casa, los ministeriales se metieron sin*



*permiso y sin mostrar identificación, porque yo estaba lavando los trastes y llegaron abrieron la puerta y se metieron cuatro hasta la recámara y ahí lo esposaron en la cama lo sacaron descalzo, mi esposo ya tenía días enfermo con depresión no había salido incluso tengo medicamento otorgado por el medico por que ya tenía días que se sentía mal...” (sic)*

---- Declaración anterior a la que no se le otorga valor probatorio, toda vez que, la misma resulta insuficiente para robustecer la versión defensiva del aquí acusado en los hechos que nos ocupan, lo anterior es así, porque de acuerdo a lo narrado por el aquí acusado, los aprehensores llegaron a su domicilio, tocaron la puerta y su esposa \*\*\*\*\* , los atendió, además refiere que éstos le dijeron a su esposa que lo buscaban porque supuestamente le iban a pagar un dinero pero su esposa les dijo que se lo pagaran a ella sin embargo irrumpieron en el domicilio.-----

---- En contraste, la señora \*\*\*\*\* , adujo que los ministeriales se metieron sin permiso y sin mostrar identificación, que ella estaba lavando trastes, que llegaron y abrieron la puerta introduciéndose hasta la recámara donde esposaron a su marido, es decir al aquí acusado; de lo anterior se pone de manifiesto que la testigo de descargo mencionada no hizo mención de las circunstancias aludidas por el aquí acusado, respecto a que ella los atendió porque según le pagarían un dinero a su marido, por lo que no es suficiente para robustecer la versión defensiva del acusado.-----

---- Ahora, en relación a la prueba de descargo consistente en el careo entre el aquí acusado frente a la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de dieciséis de marzo de dos mil once, previo a que cada uno ratificara su dicho, se obtuvo el siguiente resultado (foja 168 a 169 tomo I).-----

*“...\*\*\*\*\*.- No se como se llama usted quiero que me digas si yo fui cuando me llevaron los policías ni me viste por que no*

me bajaron del auto y nada mas te enseñaron unas cosas-----

--- \*\*\*\*\*.- Ese día que me dijeron que fuera a identificar mis joyas no lo vi a él, a él lo vi en el campanario **pero sí es él, el que me robó.**-----

--- \*\*\*\*\*.- Mirame bien por que mi esposa y mi hijo dependen de mi, y si tu dices que yo te robe por que dices que traía una \*\*\*\*\* y pantalón de \*\*\*\*\* si cuando me detuvieron me detuvieron en mi casa.-----

--- \*\*\*\*\*.- En verdad tu me agarraste de sorpresa me espante nunca pensé que estuvieran asaltando y yo dije que era una playera de ese color pero realmente no recuerdo como era pero tu físico si lo recuerdo.-----

--- \*\*\*\*\*.- Yo a usted no la conozco y nunca la he visto tampoco uso gorras lentes ni cuchillos la persona que te robó saco un cuchillo.-----

--- \*\*\*\*\*.- Yo a ti no te vi nada como se los dije ahí no te vi cuchillo tu nada mas pediste la cadena, tu ya estabas robando por que le estabas pidiendo el dinero a mi jefe, yo a ti no te vi ningún arma pero si me pediste la cadena y los anillos pero te dije que eran de plata y hasta le pediste el celular a mi jefe y a mi pero yo te dije que no traía celular-----

--- \*\*\*\*\*.- Y la persona que te robó te amenazó de muerte.-----

--- \*\*\*\*\*.- No.-----

--- \*\*\*\*\*.- Te golpeó te empujó o algo-----

--- \*\*\*\*\*.- No por que yo estaba adentro del mostrador y tu estabas del otro lado.-----

--- \*\*\*\*\*.- Nada mas te pidió la cadena -----

--- \*\*\*\*\*.- Sí-----

--- \*\*\*\*\*.- Y no sabes si llevó celulares de las otras personas -----

--- \*\*\*\*\*.- **Te llevaste el dinero de la caja un celular y mis joyas** -----

--- \*\*\*\*\*.- A mi cuando me detienen no me agarraron con nada me estas confundiendo.-----

--- \*\*\*\*\*.- **No te estoy confundiendo por que te ví de cerca.**-----

--- \*\*\*\*\*.- Yo nada mas quiero terminar no pudimos estar dos personas en el mismo lugar al mismo tiempo, siendo todo lo que deseo manifestar-----*(el énfasis en negrita es propio)*

---- Medio de convicción del que se desprende que la deponente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , reitera la imputación enderezada contra el aquí acusado, pues estando frente a frente, sostuvo la imputación frente a su careado aquí acusado, de ser la



persona que ejecutó el apoderamiento ilícito en su perjuicio,  
por ello no le trae beneficio alguno a  
\*\*\*\*\*.-----

---- En atención al careo sostenido entre el aquí acusado  
\*\*\*\*\* frente a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el diez de junio de dos mil once, previo a que las partes  
ratificaran sus respectivos dichos, se obtuvo lo siguiente  
(fojas 352 a 353 y 355 a 356):-----

----Acto seguido y a fin de hacer mas ágil la diligencia se  
procede a nombrar al inculpado \*\*\*\*\*  
como \*\*\*\*\*.-----

Asi mismo al C. \*\*\*\*\* como  
\*\*\*\*\*.-----

---\*\*\*\*\*:--Cuando me detuvo la judicial como a que horas me  
llevo al negocio de ustedes cuando ya me tenían  
detenido.-----

---\*\*\*\*\*:--Cerca de medio día.-----

---\*\*\*\*\*:-- Y el robo fue en la mañana verdad?-----

---\*\*\*\*\*:--a las siete y media de la mañana.-----

---\*\*\*\*\*:--Que fue lo que te robaron dices?-----

---\*\*\*\*\*:-- Se perdieron dos celulares del negocio no, no lo  
puedo decir, uno propiedad de la empresa y otros de  
\*\*\*\*\*.-----

---\*\*\*\*\*:-- Son caros?-----

---\*\*\*\*\*:--No sé.-----

---\*\*\*\*\*:-- Hace días tuve un careo con una afectada de  
nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que esta cerca de ese  
\*\*\*\*\*, si lo ubicas?-----

---\*\*\*\*\*:--Sí.-----

---\*\*\*\*\*:-- Y ella dice en su declaración que la persona que la  
robó no traía cuchillo ni arma, al principio ella declaró lo  
mismo que tú pero luego se retractó.-----

---\*\*\*\*\*:-- Pero yo no conozco a esa persona.-----

---\*\*\*\*\*:-- Pero la persona la persona que te robó en verdad te  
amagó?-----

---\*\*\*\*\*:-- Traía una bolsa de plástico y nos decía que traía un  
cuchillo y hacia la finta de que nos iba a sacar el supuesto  
cuchillo.-----

---\*\*\*\*\*:-- Pero la pregunta es que si te amagó?----

---\*\*\*\*\*:--Bueno eso no sucedió pero sí se decía.-----

---\*\*\*\*\*:-- Tampoco les pego un golpe o algo así?-----

---\*\*\*\*:-No no hubo agresión física pero si hubo amenazas, groserías gritos por eso \*\*\*\*\* se asusto y salio corriendo.-----

---\*\*\*\*:- Entonces fue diferente modus operando de un negocio a otro-----

---\*\*\*\*:- Pero a mi eso no me interesa, su vida no me interesa pero yo soy encargado de un negocio **y yo siempre le dije que en el negocio no había dinero y usted nos empezó a gritar amenazándonos que traía un cuchillo.**----

---\*\*\*\*:-Mas bien di la persona que te robó no digas que yo estas diciendo directamente.-----

---\*\*\*\*:- **Yo usted no lo conocía hasta ese momento que intento robarnos bueno que nos robo dos celulares y ahorita es la siguiente vez que lo vuelvo a ver.**-----

---\*\*\*\*:- Yo se que de alguna manera te tienes que aferrar a la declaración primera para no contradecirte por que yo he estado analizado esto pero la \*\*\*\*\* dice que nada y yo no voy a alegar esto y se que quieres recuperar lo robado pero si yo estoy en una hora en la casa y tu dices que fue a la siete y media y dice la muchacha que fue en el mismo horario.-----

---\*\*\*\*:- Usted me dice del otro negocio pero a mi el otro negocio no me interesa, si usted hizo uno o dos o tres robos antes a mi eso no me interesa yo vengo por el robo que hizo en mi negocio del que soy encargado.-----

---\*\*\*\*:- A pesar de todo ni siento coraje ni nada contra ti pero tu nada mas di cuanto mas o menos valen los celulares ni pido nada en contra tuya, yo lo que quiero es que acabe todo esto, no acepto ningún cargo pero debes entender, eso de decir que traía ningún arma.-----

---\*\*\*\*:- Yo el teléfono ya lo recupere pero el hecho es que estoy aquí por el robo que hizo al negocio.-----

---\*\*\*\*:- Te dijo la secretaria primero que si ratificabas tu declaración y dijiste que si y tu te estas contradiciendo con tu primer declaración.-----

---\*\*\*\*:- Yo en ningún momento dije que nos amagaste, solo que **entraste al negocio y nos amenazaste**, el arma siempre la mencionó usted, usted es que decía que traía un cuchillo.-----

---\*\*\*\*:- Entonces la primera declaración no es valida donde dices que te amague.-----

--\*\*\*\*: Ya lo dije hubo amenazas y gritos.-----

(el énfasis en negrita propio)

---- En las mismas condiciones, se llevó a cabo el careo entre el aquí acusado frente a \*\*\*\*\*:-----

“...\*\*\*\*:- Yo nada más voy a hacerle dos o tres preguntas, porque tanto empeño en decir del arma esa, en todas las declaraciones todas las personas dicen lo mismo, ahorita ya \*\*\*\*\* ya dijo que no había ningún arma que hubo una bolsa,



por que dices una cosa si en verdad sucedieron otras en la declaración que te leyeron.-----

---- \*\*\*\*\*:- **Lo que me leyeron yo así lo dije, así sucedieron las cosas**, yo estaba ahí en la tienda, estaba en la caja sola y él llegó y traía una bolsa en la que traía algo rojo, por el momento de los nervios no identifique que era si una pistola o que era un cuchillo pero luego me la enseñaron cuando fui a declarar y me preguntaron si era esto lo que el traía y les dije que sí.-----

---- \*\*\*\*\*:- Como es posible que los agentes si me hayan agarrado al momento de mi detención con esa arma y nunca ninguna prueba de lo robado.-----

---- \*\*\*\*\*:- Yo cuando me dijeron que había cosas, me las mostraron las cuales eran las que usted traía y no estaban los celulares.-----

---- \*\*\*\*\*:- Yo nunca saque ningún cuchillo.-----

---- \*\*\*\*\*:- **Sí traías una bolsa con un cuchillo.**-----

---- \*\*\*\*\*:- Pensaste.-----

---- \*\*\*\*\*:- Lo que pasa es que vi que traía algo en la mano, pero si era algo de color rojo con anaranjado por que si se veía y fue cuando me lo mostraron y si podía ser eso lo que portaba en la bolsa y lo que mostraron era un cuchillo.-----

---- \*\*\*\*\*:- Me lo pusieron por que no tiene mis huellas.-----

---- \*\*\*\*\*:- **Pero sí es usted el que entró al negocio, yo te vi a esta distancia que estamos ahorita como no te voy a reconocer...**” (sic)

*(el énfasis en negrita es propio)*

---- Diligencias que anteceden, son valoradas como indicios, sin que sean suficientes para robustecer la versión defensiva del aquí acusado, al contrario, los testigos de cargo, sostienen las imputaciones realizadas contra el aquí acusado, si bien \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y se llevó dos celulares; en tanto \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , sí hace mención sobre la existencia del cuchillo con el que el aquí acusado los amagó, además de referir que sí reconoce al aquí acusado como la persona que la despojó de su celular; por ello, se establece que no

obran datos que beneficien al aquí acusado en este aspecto.-----

---- Así, las probanzas de cargo que fueron confrontadas contra las ofrecidas por el aquí acusado, analizadas en los términos de los numerales 288, 289, 300, 302 y 306 del Código Procesal Penal en la Entidad, generan indicios aptos y eficaces que en su conjunto hacen prueba plena para justificar la conducta ilícita de carácter dolosa desplegada por \*\*\*\*\* , en los hechos imputados, configurativos de los delitos de robo con violencia, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Pues de manera indubitable, se acreditó que el acusado \*\*\*\*\* , es autor material y directo de la conducta delictiva en estudio, toda vez que ha quedado acreditado en autos, que el prenombrado acusado, es la persona que el nueve de marzo de dos mil once, en el transcurso de las siete horas de la mañana, se apersonó a bordo de un \*\*\*\* al “\*\*\*\*\*” que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\* , sucursal “\*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en

\*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , sucursal ubicada en  
 \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* ,  
 negociación denominada “\*\*\*\*\*”, ubicada en  
 \*\*\*\*\* , todas  
 establecidas en Tampico, Tamaulipas.-----

---- Lugares anteriores en donde el aquí acusado se apoderó ilícitamente de diversa cantidad en efectivo, mercancía, joyería y dos teléfonos celulares, objetos muebles propiedad de los pasivos, utilizando la violencia moral al amenazar a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\*) con hacerles daño amagándolos con un cuchillo

color rojo con negro.-----

---- Por lo que en la causa se encuentra acreditada la responsabilidad penal del precitado acusado por la comisión de los delitos de robo con violencia que se le atribuye, sucedidos el nueve de marzo de dos mil once, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que \*\*\*\*\* , fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por

obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\* , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de robo con violencia, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO.** Ahora bien, en lo relativo a la individualización de sanciones, una vez examinados los autos en relación a lo mandado por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el Juez natural sostiene que el acusado \*\*\*\*\* , se ubica en un grado de culpabilidad medio.-----

--- En esa vertiente, siguiendo los lineamientos del numeral 69 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, se considera que la naturaleza de la acción, que en el



presente caso fue dolosa en los términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues como quedara señalado en el capítulo correspondiente al análisis de los elementos del delito, el acusado a título de autor materializó la ejecución de apoderamiento ilícito de manera personal en agravio de los sujetos pasivos.-----

---- Por lo que hace al bien jurídico violentado, consiste en el patrimonio de las personas, que es de posible reparación; sin embargo, dicha circunstancia no es de tomarse en cuenta al estar inmersa en la naturaleza del ilícito imputado.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado \*\*\*\*\* , quien en vía de preparatoria ante el Juez A quo dijo ser de nacionalidad mexicana; originario de Madero, Tamaulipas; de \*\*\*\*\* de edad (\*\*) años de edad en la fecha en que acontecieron los hechos, la cual se considerada suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta, aspecto que le perjudica, porque ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrea conductas como la que llevó a cabo y que es la que ahora se le reprocha; dijo estar \*\*\*\*\*; ocupación \*\*\*\*\* , sin datos de ingresos económicos; por tanto se considera de una condición económica precaria, por tanto ese factor le beneficia puesto que tiene un modo honesto de vivir; que sabe leer y escribir, contando con estudios de preparatoria incompleta, por lo que se considera una persona con un grado de instrucción medio, aspecto que le beneficia; refirió tener antecedentes penales, dijo no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni a las afecto a las drogas, por lo que se considera de buenas costumbres; los motivos que lo impulsaron a delinquir fue su propia voluntad y afán de contrariar la norma legal, pues no existe causa que justifique

su acción delictiva consumada; aspecto que le perjudica.-----

----- En este caso tenemos que debe tomarse en cuenta la cantidad de víctimas y los múltiples sucesos delictivos ejecutados por el aquí acusado, pues éste se apersonó a cinco establecimientos diferentes; lo que le perjudica.-----

----- En cuanto a la conducta procesal se obtiene que no obstaculizó el proceso de ninguna manera, haciendo valer las excepciones y defensas conforme a lo estipulado por la ley, lo que le resulta benéfico. -----

----- Entonces, precisado lo anterior, ponderando objetivamente los aspectos que le benefician al sentenciado en yuxta posición con los que le perjudican, circunstancias que llevan a esta Sala Colegiado a reiterar a \*\*\*\*\* , el grado de culpabilidad situado en el **punto medio**, lo cual no le causa agravio alguno.-----

----- En ese sentido, antes de proceder al estudio de las sanciones que le corresponden al aquí acusado, se hace patente, que en la presente causa existe como lo sostiene el juzgador de origen, se encuentra acreditado un concurso real de delitos, conforme al artículo 24 del Código Penal vigente en el Estado, porque con pluralidad de conductas, se cometieron varios delitos. -----

----- Por lo anterior, se revalida esa determinación, asimismo, es procedente a juicio de esta Alzada, **la sumatoria** de las sanciones de cada uno de los eventos delictivos como lo refiere el artículo 81 del Código Penal vigente, pues esa determinación de modo alguno, transgrede los derechos humanos del acusado, ya que es una facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional, al considerar el modo de operación delictiva y el perjuicio ocasionado a los ofendidos.-----

----- Tiene aplicación la Jurisprudencia que por contradicción emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Nación, en la Décima Época Registro: 2002481 Fuente:  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI,  
 Enero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis:  
 1a./J. 97/2012 (10a.) Página: 551, de rubro y texto  
 siguiente:-----

**"CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico."

----- En ese orden, para imponer la sanción, la legislación penal prevé las penas para cuando se establece el valor de lo robado, también, cuando el monto se desconoce, en el caso, atendiendo al monto de los robos cometidos, debe atenderse a las penas establecidas en el artículo 402, fracción I, del Código Penal Vigente, que a la letra dispone:-----

**"ARTÍCULO. 402.** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: I.- Cuando el valor de lo robado no exceda

de cien días de salario, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días salario;"

---- En ese contexto, si el citado precepto legal es el que más les favorece al sentenciado porque prevé las mínimas sanciones a comparación del diverso 403 del ordenamiento arriba citado pues dicho numeral establece la pena mínima de seis meses de prisión; por lo tanto, debe confirmarse al aquí acusado, la pena señalada en el artículo anteriormente transcrito en su grado medio.-----

--- I.- En relación a los hechos sucedidos en "\*\*\*\*\*", debe imponerse al acusado la pena señalada en el artículo 402, fracción I, en su término medio, que es equivalente a un año un mes de prisión, sin embargo, el juzgador determinó que la pena correspondiente es la de un año de prisión, por lo que a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en perjuicio, se reitera la pena de **un año de prisión y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 00/70 m.n.).-----

---- Penalidad que legalmente debe ser aumentada de conformidad con lo previsto por el artículo 405 del Código Sustantivo Penal, porque el apoderamiento se llevó a cabo mediando la violencia moral, precepto legal que prevé una pena mínima de seis meses de prisión a una máxima de tres años; siendo lo correcto imponer al acusado en su término medio, la pena equivalente a un año nueve meses de prisión, sin embargo, a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en perjuicio, se reitera la pena de que el juzgador determinó correspondiente a **un año seis meses de prisión.**-----



---- Penalidades que en suma, dan un total **de 2 (dos) años (6) seis meses de prisión** y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.).-----

---- II.- Atento a los hechos suscitados en “\*\*\*\*\*”, debe imponerse al acusado la pena señalada en el artículo 402, fracción I, en su término medio, que es equivalente a un año un mes de prisión, sin embargo, el juzgador determinó que la pena correspondiente es la de un año de prisión, por lo que a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en perjuicio, se reitera la pena de **un año de prisión y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.).-----

---- Penalidad que legalmente debe ser aumentada de conformidad con lo previsto por el artículo 405 del Código Sustantivo Penal, porque el apoderamiento se llevó a cabo mediando la violencia moral, precepto legal que prevé una pena mínima de seis meses de prisión a una máxima de tres años; siendo lo correcto imponer al acusado en su término medio, un año nueve meses de prisión, sin embargo, a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en su perjuicio, se reitera la pena de que el juzgador determinó correspondiente a **un año seis meses de prisión**.-----

---- Penalidades que en suma, dan un total **de 2 (dos) años (6) seis meses de prisión** y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la

época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.).-----

---- III.- En relación a los hechos recaídos contra la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (empleada de \*\*\*\*\*\*) debe imponerse al acusado la pena señalada en el artículo 402, fracción I, en su término medio, que es equivalente a un año un mes de prisión, sin embargo, el juzgador determinó que la pena correspondiente es la de un año de prisión, por lo que a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en perjuicio, se reitera la pena de **un año de prisión y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.).-----

---- Penalidad que legalmente debe ser aumentada de conformidad con lo previsto por el artículo 405 del Código Sustantivo Penal, porque el apoderamiento se llevó a cabo mediando la violencia moral, precepto legal que prevé una pena mínima de seis meses de prisión a una máxima de tres años; siendo lo correcto imponer al acusado en su término medio, un año nueve meses de prisión, sin embargo, a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en su perjuicio, se reitera la pena de que el juzgador determinó correspondiente a **un año seis meses de prisión**.-----

---- Penalidades que en suma, dan un total de **2 (dos) años (6) seis meses de prisión** y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.).-----

---- IV.- Por cuanto hace al apoderamiento ilícito recaído contra la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (empleada de \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*), debe imponerse al acusado la pena señalada en el artículo 402, fracción I, en su término medio, que es equivalente a un año un mes de prisión, sin embargo, el juzgador determinó que la pena correspondiente es la de un año de prisión, por lo que a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en perjuicio, se reitera la pena de **un año de prisión y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.).-----

---- Penalidad que legalmente debe ser aumentada de conformidad con lo previsto por el artículo 405 del Código Sustantivo Penal, porque el apoderamiento se llevó a cabo mediando la violencia moral, precepto legal que prevé una pena mínima de seis meses de prisión a una máxima de tres años; siendo lo correcto imponer al acusado en su término medio, que es equivalente a un año nueve meses de prisión, sin embargo, a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en su perjuicio, se reitera la pena de que el juzgador determinó correspondiente a **un año seis meses de prisión**.-----

---- Penalidades que en suma, dan un total de **2 (dos) años (6) seis meses de prisión** y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.).-----

---- V.- En lo que concierne a los acontecimientos delictivos acaecidos contra el patrimonio de \*\*\*\*\* (empleados de \*\*\*\*\*), debe imponerse al acusado la pena señalada en el artículo 402, fracción I, en su

término medio, que es equivalente a un año un mes de prisión, sin embargo, el juzgador determinó que la pena correspondiente es la de un año de prisión, por lo que a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en perjuicio, se reitera la pena de **un año de prisión y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.).-----

---- Penalidad que legalmente debe ser aumentada de conformidad con lo previsto por el artículo 405 del Código Sustantivo Penal, porque el apoderamiento se llevó a cabo mediando la violencia moral, precepto legal que prevé una pena mínima de seis meses de prisión a una máxima de tres años; siendo lo correcto imponer al acusado en su término medio, que es equivalente a un año nueve meses de prisión, sin embargo, a fin de no violentar el derecho del acusado de reformar en su perjuicio, se reitera la pena de que el juzgador determinó correspondiente a **un año seis meses de prisión**.-----

---- Penalidades que en suma, dan un total **de 2 (dos) años (6) seis meses de prisión** y multa judicial de \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la capital del Estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.).-----

---- En esa tesitura, sumadas de forma total que han sido las penalidades descritas, se confirma a \*\*\*\*\* , la pena de **doce (12) años seis (6) meses de prisión y multa judicial de \$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda**



nacional)<sup>2</sup>; multa que en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin embargo, no es permisible aplicar la sustitución de días de prisión en caso de impago de la multa impuesta, porque se estima transgresor de los derechos humanos, por lo que no ha lugar a aplicarse lo contenido en el artículo 88 del Código Sustantivo vigente en el Estado.-----

---- Al caso concreto, cobra aplicación la tesis aislada integrada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1267, materia Constitucional, del rubro y texto siguiente:-----

**“SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.** El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1º Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no haber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo.”

2 Lo correcto debió ser \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos moneda nacional), sin embargo se aplica el principio “non reformatio in peius” toda vez que la cantidad impuesta como multa, en su momento no fue apelada por el Ministerio Público.

---- Sanción de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso, luego, dicho sentenciado la deberá de cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el Juez de Ejecución de Sentencia, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado lleva en prisión por estos hechos doce años un mes diecisiete días, tiempo comprendido desde el nueve de marzo de dos mil once, día en que fue detenido (foja 2 a 5), a la fecha de la presente ejecutoria; en la inteligencia que al inculpado le restan por cumplir cuatro meses trece días.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen:-----

**“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se



concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”

---- En cuanto al beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, no es susceptible de otorgarlo puesto que la pena impuesta al sentenciado es mayor de cinco años.-----

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado acuda ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar algunos de los beneficios de libertad anticipada contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

---- **SÉPTIMO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, se condenó al acusado al pago a favor de las personas ofendidas, especificando el juzgador que se dejan a salvo los derechos de cada uno para que los hagan valer en ejecución de sentencia; determinación anterior que se procede a confirmar por no causar agravios a las partes.-----

---- **OCTAVO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **NOVENO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al

momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios del Ministerio Público son inatendibles, atendiendo al principio “non reformatio in peius”.-----

---- De la suplencia de la queja, esta Alzada no advirtió agravio que hacer valer en favor del acusado  
 \*\*\*\*\*.

---- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria materia del recurso de cinco de diciembre de dos mil



veintidós, dictada dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que por el delito de robo con violencia, se instruyó a \*\*\*\*\*.

---- Sentencia en la que se le impuso la pena de **doce (12) años seis (6) meses de prisión y multa judicial de \$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**.

---- Queda firme en su totalidad la condena al pago de la reparación de daño, la suspensión de sus Derechos Civiles y Políticos, así como el capítulo de la sentencia que ordena su amonestación.

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman al concluir el engrose respectivo en fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Sergio Inocencio Rodríguez Sánchez/\*\*\**

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la  
Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye  
y firma.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede a la Defensora Pública adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.-  
DOY FE.-----

*El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRIGUEZ SANCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 52-2023 dictada el VIERNES, 28 DE ABRIL DE 2023 por LOS MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA PENAL, constante de 38 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.